

“Representación del Consulado de México al virrey Antonio María de Bucareli sobre la realización de las Ferias de las Flotas en la ciudad de México. Se exponen las diversas circunstancias que han afectado el sistema de flotas desde su establecimiento en Nueva España (1774)”

p. 189-245

Comerciantes del siglo XVIII

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1991

270 p.

(Serie Historia Novohispana 45)

ISBN 968-36-1695-X

Formato: PDF

Publicado en línea: 30 de noviembre de 2023

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/267/comerciantes-mexicanos.html>



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



XVI

REPRESENTACIÓN DEL CONSULADO DE MÉXICO AL VIRREY ANTONIO MARÍA DE BUCARELI SOBRE LA REALIZACIÓN DE LAS FERIAS DE LAS FLOTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SE EXPONEN LAS DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAN AFECTADO EL SISTEMA DE FLOTAS DESDE SU ESTABLECIMIENTO EN NUEVA ESPAÑA (1774)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



Consulado de México, año de 1774.

Copia de la Representación hecha al Exmo. Señor Virrey de este Reino, sobre que las ferias de las flotas se celebren en esta capital.

EXMO SEÑOR.

N. 1. La penúltima guerra que mantuvo la Corona de España con Inglaterra interrumpió el tráfico de las flotas desde el año de 1735 hasta el de 1757, en que vino al reino la del mando del señor jefe de escuadra don Joaquín de Villena en la feria de esta flota se suscitaron muchas controversias entre los comerciantes de España e Indias y habiendo ocurrido el Consulado al Rey nuestro señor para la resolución de los puntos que se promovieron en aquella ocasión y en las sucesivas,, se dignó S.M. determinarlas por su real cédula de 24 de abril de 1722, en cuyo tenor se halla V.E. perfectamente instruido, por haber sido el que con tanto acierto trató de poner en ejecución sus mandatos.

2. El Consulado pensaba que con una real resolución tan sabia y respetable, como la citada que vino en la última flota, se pondrían pleno remedio a todos los abusos que se han palpado en las ferias de las anteriores, pero todo el gozo se le convirtió en aflicción, luego que experimentó que los arbitrios de ambos comercios fueron capaces de dejar sin efecto tan altas disposiciones. Y así habiendo ya tocado este Tribunal el último desengaño y conociendo que las reglas dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte son las mejores que se pueden discurrir en la materia, los individuos de uno y otro comercio han hallado modos de desobedecerlas por medio de confianzas secretas inaveriguables para el castigo: le ha parecido de su primera obligación representar a V.E. lo que ha podido discurrir en la materia, para que pasando primero por su superior cen-



surra, se digne V.E. trasladarlo al Rey nuestro señor con el informe que le pareciere conveniente, a fin de evitar unos abusos que por perniciosos al bien público, merecen toda la atención de V.M. y necesitan para digerirse con buen pulso, de la larga e instruida premeditación con que V.E. supo desempeñar el despacho de la última flota. que podrá servir de ejemplo en los tiempos futuros a los que quisieren caminar con acierto.

3. Para proceder en este asunto con el método menos malo que hemos podido discurrir, nos parece que debemos retroceder a la antigüedad, para que, cotejándose los efectos que entonces se experimentaron con los que ahora se palpan, pueda formar un juicio en una materia en que parece son tantos los dictámenes como los sujetos que componen ambos comercios, pues cada uno discurre por su lado, sin atinar con la verdad. En este conflicto hemos hecho la reflexión de que Dios nuestro señor ha puesto a nuestro católico monarca en el gobierno de España para su protección y amparo, y siendo consecuentemente que las luces de un monarca correspondan a lo alto de su ministerio, no debe hacer otra cosa el vasallo que informar de buena fe, lo que ocurre, quedando con cierta esperanza de que el soberano sabrá acertar en un asunto en que los privados, casi no atinan a discurrir.

4. Caminando pues con la sinceridad y buena fe que debemos, hacemos presente a V.E. que desde que este reino se sujetó al suave y benéfico yugo de los Reyes de España, se continuó el mutuo comercio de ambos reinos por medio de las flotas y navíos de azogues. En los primeros tiempos, subieron los cargadores flotistas a esta ciudad de México a celebrar sus ferias, lo que ejecutaban con conocida felicidad, porque se contentaban con aquel beneficio que les ofrecía el tiempo, con respecto al mayor o menor surtimiento que encontraban en el reino y a las demás circunstancias que se verificaban en él. Todos vendían y todos regresaban en la propia flota que habían navegado, porque sí les sobraban algunos efectos en calidad de rezagos, los dejaban encomendados a los vecinos de esta capital y demás lugares del reino, para su venta. De esta suerte, se desembarazaban y volvían prontamente a sus dominios a emprender nuevas negociaciones que les proporcionasen nuevas utilidades, ahorrando todos los costos que harán en Indias si permaneciesen en estos países y dejando al comercio del reino, hueco para girar sin el impedimento que tiene cuando hay flotistas en Nueva España,

porque como éstos benefician sus géneros de primera venta, conciben todos que han de comprar a precio más cómodo a los flotistas que a los del reino, no pudiendo salir los segundos de sus mercaderías, hasta que los primeros han consumido las que trajeron a su consignación o las que les consignaron después de haber venido a Indias.

5. Estas noticias no las ministran los documentos antiguos que hay en el archivo de este Consulado, asegurándose en ellas que no había memoria de que tuviese feliz suceso ningún flotista que se hubiese quedado en Indias, porque todos se perdían miserablemente o si se quedaban, era porque se conocían ya perdidos, siendo la causa de su perdición, no el haber subido a hacer la feria a México sino su mala conducta, que en todas partes es el enemigo más poderoso para destruir a los hombres.

6. Aunque esta costumbre de hacerse las ferias en México se trató de interrumpir en el tiempo del exmo. señor Marqués de la Laguna, don Tomás Antonio de la Cerda, que entró en el gobierno de 30 de noviembre del año de 1680, y se mandó que se celebrasen en el pueblo de Veracruz, no surtió efecto el proyecto, pues aunque este comercio envió a aquel puerto sus comisarios, bien fuese porque éstos no se ajustaron en los precios con los cargadores de flota o porque los cargadores no quisieron ajustarse con ellos, lo cierto es que se disolvió la feria en Veracruz y que los flotistas subieron a celebrarla a México, como lo tenían de uso y costumbre.

7. El hecho que acabamos de asentar, aunque es verdadero es muy antiguo y así, no pudiendo averiguar a punto fijo las razones que hubo para que se disolviese la feria en Veracruz, nos persuadimos a que fue por no haber convenido en los precios y que de esto daría margen el concepto que tenían formado los comercios de que a ambos les era útil celebrar las ferias en México, porque estamos instruidos por los mismos documentos, que gobernando este reino el exmo. señor Duque de Alburquerque, deseoso del más breve despacho y retorno de la flota, que vino por el año de 1706, dispuso que sus cargadores feriasen en Veracruz las cargazones. Sin embargo de que el cúmulo de aquella flota fue muy moderado y vino al reino en tiempo en que estaba necesitadísimo de géneros de Europa y sus comerciantes con muchos caudales que emplear en ellos (por que había siete años que no venía (flota), sucedió lo mismo que en la ocasión antecedente, porque perdida enteramente la espe-



ranza de convenirse en los precios los flotistas y los diputados de este comercio, los unos se restituyeron a esta ciudad y los otros, los siguieron con sus cargazones para feriarlas en ella: prueba clara de que se tenía por utilísima la celebración de ferias en México, pues en una ocasión tan circunstanciada, se verificó la feria en esta capital.

8. Estos buenos efectos se notaron en las ferias celebradas en México, mientras que el comercio de España se manejó con sinceridad y trató de restituirse a Europa en los mismos navíos en que venían al reino; pero habiendo alterado el estilo de vender y de volver a su domicilio en las propias flotas, proyectaron quedarse en esta ciudad de unas expediciones para otras, con el pretexto de no poder dar salida a sus efectos con aquella estimación que ellos querían y no era compatible con el estado del reino.

9. De esta larga mansión de los flotistas en Nueva España se siguieron muchos inconvenientes porque consumían en su manutención la encomienda que interesaban en la venta de las facturas de su confianza y aunque vendiendo con despacio lograban mayores ventajas, éstas no eran capaces de cubrir sus gastos y dejarles sobras considerables. Se valían de los productos de las facturas de su cargo, o para enviarlos al puerto de Acapulco, o para suplirlos con intereses a los mercaderes de Filipinas, arriesgando el dinero ajeno, sin que el dueño participase de las utilidades de este giro, por cuya práctica quedaban privados por mucho tiempo los dichos dueños del embolso de sus capitales, cuando sin estos arbitrios, podrían reembolsarlos en el transcurso de un año, poco más o menos, que era la duración regular del viaje de una flota de ida y vuelta: de modo que el dueño carecía por tres y cuatro años más de su dinero, sólo por aquella utilidad que le proporcionaba el que su encomendero vendiese con despacio, siendo cierto que esta utilidad, no compensaba los intereses del lucro cesante que hubieran producido sus negociaciones al dueño en los tres o cuatro años que se privaban de sus principales, y los que lograban embolsarlos con anticipación a la venta de sus efectos, era porque se los remitían sus encomenderos tomando el dinero a premio para adelantarles la remesa, en cuyo género de negociación perdía más de lo que avanzaban en la pausada venta de sus efectos y sólo salían aprovechados los que daban el dinero a premio, que llegó a sumas cuantiosas y considerables. No paraban aquí los perjuicios,

sino que seguían adelante, porque esperanzados los flotistas de que su larga residencia en el reino les daba proporción de expender los efectos de su consignación al fiado y considerando por otro lado, que vendiendo a plazos sacaban mayores precios, se engolfaban en negociaciones al fiado: experimentaban que por quiebra de los compradores, se veían precisados a seguir un dilatado y costoso concurso de acreedores con pocas esperanzas de recuperar sus créditos, como lo manifiestan los muchos procesos de esta clase que hay en el archivo del Consulado; cuyos inconvenientes se hubieran evitado, si siguiendo la antigua costumbre, hubiesen vendido al contado para regresar en la propia flota en que habían navegado y esto es, sin contar con los otros gastos y profusiones que se originan de los enlaces y amistades que se contraen con la larga residencia en los reinos, pues todos saben que a proporción de las correspondencias y concurrencias, se encuentran los enemigos de los caudales que sólo piensan en discurrir arbitrios con que reducir a su bolso las que deben estar en las de sus dueños, siendo bien notorio, que para cada peso, hay enemigos de esta clase, que sólo se vencen con el retiro.

10. Ya hemos dicho los daños que se comenzaron al comercio del reino originados de la permanencia de los flotistas en él, reducidos, a no poder vender este comercio en la tierra adentro lo que compraba a los mismos flotistas, por el concepto que todos hacen de que éstos han de vender más barato.

11. Pero no paraba aquí el daño sino que seguía aún en aquello que por no encontrar los comerciantes de las provincias internas, en poder de los de España, compraban al fiado a los mercaderes del país porque el dinero que habían de destinar para satisfacer estas dependencias, lo llevaban siempre a la casa del flotista, si encontraban en ella el surtimiento que necesitaban, por el concepto que tenían formado de que lo lograrían más barato.

12. Llegó a tanto la decadencia que proporcionó al comercio del reino la larga mansión de los flotistas en él, que experimentaron los pobres y comunidades que se mantienen de las limosnas, el poco valor que tenían estos comerciantes para socorrer sus necesidades. También se experimentó que el avío de las minas no estaba tan boyante como cuando los flotistas regresaban en las mismas flotas, porque las cortas utilidades que empezaron a manifestar los mercaderes del reino, les hizo decaer



de aquel ánimo con que desparramaban en los reales de minas, cuando los adquirían con facilidad.

13. De todo lo expuesto se deduce que lo que proporcionó los daños relacionados, no fue que las ferias se celebrasen en México sino la circunstancia de que los flotistas se quedasen en él y no regresasen en las mismas flotas en que habían venido. Como estos daños se hicieron tan visibles, despachó el Rey nuestro señor una cédula fecha en Madrid a 20 de marzo de 1718, en que se refiere haberse establecido por regla fija, que de dos en dos viniese a este reino una flota o flotilla, compuesta de dos navíos de guerra, un patache y cuatro navíos mercantes, que a lo menos arqueasen 400 toneladas cada uno, separándose, como siempre se había practicado, el tercio de su efectivo buque para los cosecheros de vino y aceite y que en el intermedio de flota, se despachasen dos navíos de guerra con los azogues necesarios, cargándose en el buque de ellos que quedase desembarazado, la cantidad de ropas y frutos correspondiente. Prosigue la real cédula expresada diciendo que, considerando los perjuicios que se habían originado a la Real Hacienda y al comercio, de la detención de los navíos de flota surtos en el puerto de Veracruz, se había mandado por regla fija, que todas las flotas que viniesen a este reino, saliesen del citado puerto para España en todo el mes de abril; pero que sucediendo, como sucedía regularmente, que llegasen a Veracruz las flotas a principio del mes de octubre, por este motivo se hacían impracticable que el comercio de España expendiese las mercaderías que conducía, habiendo de subir con ellas desde Veracruz a México (cuyo transporte duraba comúnmente hasta todo el mes de febrero). Que también era imposible evacuase su despacho, beneficiase los efectos y concluyese sus negocios en el corto tiempo que quedaba desde febrero hasta fin de abril, en que todos los intereses o interesados deberían estar embarcados para seguir su tornaviaje: que estos inconvenientes y otros, habían movido el real ánimo de S.M. a premeditar el medio de evitarlos, sin que dejasen de salir las flotas de Veracruz para España en fin de abril. Que la única providencia que podía darse para la consecuencia de este fin, era señalar un sitio de temperamento benigno y abundante de bastimentos para establecerlo por Caja de una feria, a donde con la intermediación al puerto de Veracruz, se pusiesen con mayor brevedad las mercaderías y frutos que condujesen las flotas y navíos de azogues y también los intereses de los vecinos y comer-

cientes de este reino que ocurriesen a sus compras. Que de este modo se evitarían los perjuicios que se seguían al comercio de España, facilitándole al mismo tiempo crecidos ahorros de gastos inútiles: que se consultaría a la conservación de sus intereses y se coactaría la costumbre introducida, de despachar las mercaderías por menor y al fiado, se anticiparían sus fondos a dicho comercio de España y se aviarían prontamente los flotistas para su vuelta a España. Que supuestas estas conveniencias y teniéndose presente que el pueblo de Jalapa era al propósito para este intento, así por su situación, benigno temperamento y abundancia de víveres, como por su capacidad y distar de Veracruz sólo veinte leguas de camino practicables, resolvió S.M. que precisamente se hiciesen en el referido pueblo de Jalapa las ferias de los géneros y frutos que condujesen las flotas y navíos de azogues que se despachasen a este reino, estableciendo por regla fija que el comercio de México y de las provincias de Nueva España, se hallase en el expresado pueblo a fines de diciembre del año en que arribase la flota, para que desde este tiempo a fin de febrero siguiente, pudiesen concluirse los negocios de uno y otro comercio y en los dos meses de marzo y abril, recoger, conducir y embarcar el de España sus caudales y frutos. Que para la consecución del fin remitido, remitiesen los diputados del comercio de España, con autoridad del comandante de la misma flota, al expresado pueblo de Jalapa, todos sus géneros, intimando por bando general, graves penas contra cualesquiera comerciantes que extraviasen sus mercaderías por otro camino que el que va en derechura de Jalapa, porque estando juntos y congregados los dos comercios en este paraje, podrían fácil y brevemente ponerse de acuerdo para poner precio a las mercaderías que hubiese conducido la flota o los navíos de azogues, y a los géneros y frutos de las provincias de este reino que sirven como caudal fijo para la convención de los empleos que se hacen por permuta equivalente. Últimamente ordenó S.M. al exmo. señor virrey Marqués de Valero, a quien dirigió la referida real cédula, diese las provincias necesarias para plantear las ferias en el pueblo de Jalapa, con las circunstancias y en la forma prevenida, poniéndose en ejecución a la llegada de la primera flota o navíos de azogues y observándose lo mismo, en todas las ocasiones sucesivas. También ordenó S.M. a S.E. bajase personalmente a Jalapa la primera vez, para que el establecimiento de las ferias se hiciese con toda autoridad y para que a ejemplo de S.E. ba-



jase el comercio del reino con más prontitud, siguiendo la práctica que había observado con los géneros de China, pasando siempre a hacer sus ferias en Acapulco, sin embargo de distar más este puerto de la capital que el pueblo de Jalapa.

14. Este fue el principio de establecerse en el citado pueblo las ferias de flotas, y las expuestas, son las razones que tuvo S.M. para tomar esta providencia que hemos extractado con mucha prolijidad por lo muy conducente que es esta circunstancia para hacer ver en su lugar, que el arbitrio de ambos comercios ha sabido con el tiempo, hacer infructuosas tan sabias disposiciones y que ya se hace necesario caminar por el otro rumbo, supuesto que no hay esperanzas de poder sujetar a ambos comercios a la ejecución de lo que se proyectó como único remedio a los males que se lamentaban y supuesto también que en el día se ha abusado del mismo remedio para hacer incurable la enfermedad.

15. La real cédula referida la mandó poner en práctica el exmo. señor Marqués de Valero por despacho de 4 de noviembre de 1720 en la flota que vino al reino aquel año al cargo del jefe de escuadra don Fernando Chacón; y aunque S.E. bajó personalmente a Jalapa para plantear la feria en dicho pueblo, conforme a lo establecido por S.M., ningún efecto surtió esta recomendable circunstancia, porque el comercio de España pretendió que el de México le asegurase la cantidad de 10 o 12 millones de pesos para efectuar la feria y venta universal de todos los géneros que había conducido la flota, cuyo asunto se calificó impracticable por la superioridad, teniendo presente que en otras ferias se habían asignado y abierto precios sobre una corta cantidad de pesos, para que sirviese de regla y pudiesen continuar los particulares sus negocios con más facilidad. De modo que, en aquel entonces quedó calificada en los autos que se siguieron la buena fe con que había procedido el comercio de este reino, haciendo cuanto estuvo de su parte para cumplir las órdenes de S.M., pues constó por declaración del Conductor de Platas de aquel tiempo y de sus criados y sirvientes, que de México se habían conducido a Jalapa cerca de seis millones, de Puebla y otras partes, más de un millón y de Oaxaca en frutos de tinta de grana, más de dos millones: de suerte que, sin contar con lo que se sabía, se computó que el comercio del reino había aprontado para feria, diez millones de pesos y sin embargo no fue posible concordar a ambos comercios por los pre-

textos del de España, que se calificaron de frívolos, en el parecer que consultó el señor asesor Picado Pacheco y con que se conformó S.E. Sería largo especificar las dificultades y obstáculos que se ofrecieron para la plantificación de ferias en el pueblo de Jalapa y así, sólo referiremos el efecto que tuvo en la citada flota del mando de don Fernando Chacón y se redujo a que por último, declaró S.E. que los flotistas que estaban en Jalapa podían pasar a expender sus ropas a donde les tuviese conveniencia, pagando el derecho de alcabala y habiéndose dado cuenta a S.M., se despachó la real fecha en Madrid a 16 de mayo de 1722 en que se dice haber resuelto el soberano que la feria de la primera flota que se despachase a este reino se celebrase en la misma forma que las ferias de las flotas que pasaron a Nueva España antes que la del señor Chacón, porque no quería S.M. que se efectuase en el pueblo de Jalapa, sin embargo de lo que estaba ordenado en este asunto.

16. En este estado quedaron los negocios de ferias hasta el día 26 de noviembre de 1724 en que el Rey nuestro señor despachó una real cédula dirigida al exmo. señor virrey Marqués de Casafuerte, en que se refiere lo siguiente: que por despacho del 6 de junio del antecedente año de 1723, se había ordenado a S.E. que la feria de la flota del jefe de escuadra don Antonio Serrano se celebrase en los mismos términos que las anteriores a la del señor Chacón, sin embargo de las providencias dadas en el de 1718 extractadas al no. 13 de esta representación, en que se previno se hiciesen en el pueblo de Jalapa. Después de haber referido esta providencia anterior, prosigue la citada real cédula asentando, que don José Patiño, Intendente general de Marina y el Consulado de la ciudad de Cádiz, habían representado a S.M. el beneficio que se seguía a ambos comercios, de que se practicasen las ferias de las flotas y navíos de azogues en la mediación del camino de Veracruz a México, proponiendo para este efecto los pueblos de Orizaba y Jalapa. Que se había considerado por S.M. que de celebrarse la feria en esta ciudad de México, como se hacía antiguamente y estaba mandado en el citado despacho de 6 de junio de 1723, se seguía el grave perjuicio que la malicia humana y sutileza de los comerciantes, podría ocasionar al comercio de España, porque estándose en sus casas los del reino sin costo y los de Europa, haciendo considerables gastos en su manutención, a más de lo que habían sufrido en su dilatada navegación, era muy verosímil que los



primeros se detuviesen en las compras, persuadidos a que la profusión de los gastos y el deseo de restituirse a sus casas y familias, les obligara a vender a menos precio, valiéndose de tan manifiesto dolo para utilizarse en perjuicio de aquellos que por conservar el comercio, tan útil a los reinos, abandonan sus patrias y domicilios, exponiendo sus personas y caudales al arbitrio de los mares y enemigos. Que movido de estas razones, había resuelto S.M. para obviar éstos y otros muchos inconvenientes que se seguían de hacer las ferias en esta ciudad de México y que para que se lograra la conveniencia de ambos comercios, que se celebrasen desde entonces para lo futuro en el pueblo de Orizaba, por ser temperamento templado, situado en territorio llano, tener casas suficientes donde se pudiesen almacenar las ropas sin riesgo de averías, juntarse en él dos comercios y estar en más proporcionada mediación entre Veracruz y México. Y ordenó S.M. que S.E. diese las providencias convenientes, para que en adelante se practicasen las ferias de las flotas y navíos de azogues en el expresado pueblo de Orizaba, derogando como derogó su soberanía, todas las órdenes y providencias dadas sobre este asunto, que fuesen contrarias a esta última determinación y especialmente la citada de 6 de junio de 1723.

17. Por decreto del 2 de abril del siguiente año de 1725 mandó ejecutar esta real cédula el exmo. señor Marqués de Casafuerte y habiéndose pasado testimonio de ella a este Consulado, la obedeció ciegamente como era de su obligación y quedó resuelto en junta general que celebró en 4 de mayo del mismo año de 1725, se hiciese al Rey nuestro señor la representación correspondiente, como con efecto la hizo este Tribunal en 15 del propio mes, pidiendo a S.M. que los cargadores flotistas ni en tiempo de la estación de las flotas en Veracruz ni después de su tornaviaje, pudiesen salir del pueblo de Orizaba, destinado para la feria, ni sacar de él sus cargazones, en poca o mucha cantidad, sino que principiases, mediasen y concluyesen sus ferias, dentro del referido pueblo de Orizaba, por el perjuicio que de lo contrario se seguía a este comercio. También fundó este Consulado en la enunciada representación lo conveniente que sería a ambos comercios que los flotistas, se restituyesen en las mismas flotas en que viniesen, como lo hacían antiguamente, dejando los rezagos encomendados para

su venta a los vecinos del reino y los perjuicios que por no practicarse así, se originaban a uno y otro cuerpo.

18. Cuando el exmo. señor Marqués de Casafuerte obedeció la citada real cédula de 26 de noviembre de 1724, no había llegado la flota en cuya feria mandó se pusiese en ejecución y habiendo anclado en Veracruz lo que resultó fue, que la diputación del comercio de España, escribió carta desde dicho puerto a S.E., con fecha de 5 de octubre del propio año de 1725, diciendo que el Consulado de Cádiz había hecho presentes a la real consideración muchas y fuertes razones, en vista de las cuales fue S.M. servido mandar suspender en aquella flota la práctica de la feria que había providenciado se hiciese en Orizaba, reservándola hasta las siguientes, como se había participado al Consulado de Cádiz y que el motivo de no haber recibido S.E. la real orden correspondiente para que no pusiese en práctica las ferias en Orizaba en aquella flota había provenido de que las reales cédulas para S.E. venían en la capitania de ella que padeció y concluyó pidiendo que con efecto se suspendiese la celebración de la feria en Orizaba como se había determinado, sino en las partes y de la misma suerte que se había practicado con la próxima antecedente, que llegó a Veracruz en el año de 1723 al mando del jefe de escuadra don Antonio Serrano.

19. Del modo referido se varió el lugar donde debían hacerse las ferias de las flotas hasta el día 2 de abril de 1728, en que mandó S.M. por real cédula de esta fecha, que sin embargo de las providencias anteriores de que va hecha relación, se celebrasen dichas ferias en el pueblo de Jalapa, bajo de las reglas siguientes: que luego que llegasen a Veracruz las flotas, pasase sin dilación alguna a esta ciudad de México uno de los diputados que viniesen en ella, nombrado por el Consulado de Cádiz, a fin de que hiciese a los exmos. señores virreyes las instancias y representaciones que conviniesen para adelantar las disposiciones conducentes a la apertura de la feria, estimulando al propio tiempo al prior y cónsules de este Tribunal a la ejecución de este real mandato, con el fin de que si hubiese algún motivo de morosidad, manifestase en lo que consistía y se confiriese entre S.E., el Consulado y los diputados de flota, para obviar de este modo cualesquiera dificultades que se ofreciesen. Que el referido diputado se volviese a Jalapa con S.E. o el Ministro que nombrara y con el conjunto del comercio



que bajase a la feria. Que uno de los otros dos diputados, se quedase en el puerto de Veracruz, hasta que saliesen las últimas cargas, pasando el otro a Jalapa con las primeras que saliesen al mencionado pueblo, donde se había de mantener para lo que se ofreciese con la llegada de las recuas y continuas remisiones, dividiéndose en esta forma los tres diputados para que no se causase atraso alguno. Que llegado el caso de abrirse la feria proporcionasen la asignación de precios enterados de la plata que bajara a Jalapa y de la carga que trajese la flota. Que si los treinta días de haberse juntado en Jalapa los diputados de ambos comercios, no se conviniesen ni determinasen los precios con que se había de abrir la feria, pudiesen los individuos de uno y otro cuerpo nombrar nuevos diputados que lo efectuasen. Que si este arbitrio no fuera suficiente para conseguirse la concordia en los precios, debería decidir S.E. o el ministro que substituyese sus veces en caso preciso, y no en otro, las controversias que se suscitasen. Que los diputados de España, después de fenecidas las ferias, diesen cuenta al exmo. señor virrey o al ministro que entendiesen en su celebración, de las ropas que quedasen invendidas, con memoria puntual de lo que fuese, a fin de que llamase a los individuos de este comercio para que aprontasen el caudal que importasen los rezagos, con arreglo a los precios que hubiesen tenido en la feria, a efecto de que, percibiendo los dueños de las ropas el precio de ellas, pudiesen volverse a España con los demás que hubiesen venido. Que los flotistas que tuviesen rezagos y no los quisiesen vender a los precios de feria para percibir el precio que se previno aprontar este comercio, pudiesen dejarlos encomendados a los vecinos del reino, pero que no se les precisase a ello, para que por este medio se evitase que los comerciantes españoles que vienen en las flotas (que el mayor número son encomenderos) se quedasen en este reino, en gravísimo perjuicio de los verdaderos dueños de los efectos y se consiguiese que la feria se ejecutase de todo lo que trajesen. Que en caso de que los diputados del comercio de México no dispusiesen el importe de las ropas que sobrasen en calidad de rezagos, pudiesen los flotistas traerlas a México o llevarlas a donde les pareciese. Que respecto a que este Consulado tenía pactado en el Asiento de alcabalas de que era arrendador, que el lugar en que se celebrasen las ferias se había de comprender en su Asiento, pagando al arrendador que fuese de dicho lugar, la

renta de un año y atento a que este Consulado estaba conve-
nido con el comercio de España en que le contribuyese con
doce mil pesos por las mercaderías y géneros que traían las flo-
tas, en lugar de los derechos de almojarifazgo, alcabala y cien-
tos que habría de cobrar en virtud del citado Asiento no se
hiciese novedad por aquel entonces en este punto y se ejecutase
lo mismo que practicó en la feria en Jalapa el año de 1720 y se
hacía en Portobelo, libertando al Consulado y comercio de
Cádiz de la contribución de derecho de alcabala.

20. Estas fueron las reglas con que el Rey nuestro señor
mandó se celebrasen las ferias en el pueblo de Jalapa y habien-
do recibido el exmo. señor Marqués de Casafuerte la real cédula
que las prescribió y publicándola en tiempo oportuno y dado
otras providencias antes de que llegase la flota, verificado que
fue en 24 de octubre del siguiente año de 1729 el arribo de la
que vino al mando del señor Marqués de Mari, proveyó S.E.
decreto en 31 del mismo octubre, ordenando a este Consulado
procediese a nombrar diputados que a nombre de este comer-
cio bajasen a Jalapa a la celebración de la feria de aquella flota
y en 7 del siguiente noviembre, promulgó S.E. el bando pres-
cribiendo las reglas a que se había de ejecutar la celebración
de dicha feria.

21. En el citado bando de 7 de noviembre, promulgado
como ya dicho por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, se
asentó en los capítulos 4º y 5º que S.M. dejó a arbitrio de S.E.
las providencias que se habían de tomar para el más favorable
efecto de la feria y así se nota que el expresado bando contiene
algunas disposiciones que no se dieron en la citada real cédula
y otras que alteran y modifican la real determinación. En el
mismo bando, después de haberse prescrito la formalidad con
que debían conducirse los efectos a Jalapa, lo que podía girar
invendido por el reino y otras disposiciones para composición
de caminos, habilitación de víveres, etcétera, se declaró en el
capítulo 12º que inmediatamente que los cargadores de flota o
cada uno de ellos se condujesen a Jalapa, con todas o parte de
sus mercaderías, pudiesen empezar a venderlas en junta o por
menor libremente y que con la misma libertad pudiesen com-
prarlas los mercaderes del reino a los precios que tratasen entre
sí, sin que embarazaran el curso de ventas, el pretexto o mo-
tivo de tratados de precios entre las diputaciones de ambos
comercios y más cuando esto no se oponía a que los diputados



de ambos comercios pudiesen convenirse entre sí o con otros particulares, por sus cargazonas, dando luz al gobierno de los demás. Esta declaración se hizo en el expresado bando, sin embargo de que la real cédula, 2 de abril de 1728, mandó que si a los treinta días de haberse juntado en Jalapa los diputados de ambos comercios, no se conviniesen ni determinasen los precios con que había de abrir la feria, pudiesen los individuos de uno y otro cuerpo, nombrar nuevos diputados que lo ejecutasen, quedando a arbitrio de S.E. o del ministro que restituyese sus veces, decidir las controversias que se suscitasen.

22. En el capítulo 11º del mismo bando, se declaró que aunque se vendiesen efectivamente en ferias las mercaderías del comercio de España, se habían de mantener en el pueblo de Jalapa hasta que la flota saliera del puerto de Veracruz para su tornaviaje, en que se nota haberse dado esta providencia sin que la comprendiese la citada real cédula.

23. En el capítulo 15º se previene, que para que ni los mercaderes del reino tuviesen estímulo porque detenerse en las compras ni los del comercio de España para mantenerse en vender a los precios que el tiempo les ofreciera, se declaraba que los mercaderes flotistas que no vendieran para su tornaviaje en flota, se habían de mantener con los intereses de su cargo en el pueblo de Jalapa, para que ahí vendiesen, sin poder transportarlos a esta ciudad ni a otras partes del reino, siendo así que la citada real cédula de 2 de abril de 1728 mandó que en caso de que los diputados de comercio de México no dispusiesen el que se aprontase el importe de las ropas que sobrasen en calidad de rezagos, pudiesen los flotistas traerlas a México o llevarlas a donde les pareciese.

24. Bajo de las reglas expresadas en el referido bando, se celebró la feria de la flota del señor Marqués de Mari y habiéndose tratado de despachar la que llegó al reino en los días 24 hasta el 28 de octubre del año de 1732 al mando del señor don Rodrigo de Torres, se pidió informe por parte del Rey nuestro señor don Francisco de Varas y Valdez, presidente de la Casa de contratación, quien con fecha de 11 de enero del propio año de 1732, expuso a S.M. entre otras cosas, que haciéndose cargo de los perjuicios que se experimentaron cuando se celebraban las ferias en México, así al común del comercio por los crecidos gastos y quiebras que padecían, como por las grandes demoras que tenían los navíos en Veracruz, juzgaba por

conveniente se continuasen las ferias en el pueblo de Jalapa, de calidad que no fuesen dañosas a uno ni a otro comercio, para cuyo fin propuso varias reglas, recomendando mucho las dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte y con particularidad, la que previno que hasta tanto que se hallase la feria perfectamente concluida, no se pudiesen dar despachos ni salir de Jalapa, mercaderías algunas de las que trajese la flota. Que se señalase el término de sesenta días o más, si fuese del agrado de S.M., para que en ellos se perfeccionase enteramente la feria con el fin de que por este medio se lograra el tornavaje de la flota en tiempo oportuno y no se experimentasen los atrasos que de lo contrario podrían ocasionarse. Que si en el término prefinido sobreviniese el accidente no pensado de que no se pudiese efectuar la feria, ya fuese por falta de plata o por haberse conformado los comercios en los precios, se concediese al de España que pudiese subir sus ropas a México o cualquiera paraje del reino donde más cuenta le tuviese su beneficio, bien entendido que no habían de poder usar de esta libertad sino es en el preciso caso que iba mencionado.

25. En el informe que va extractado, se opuso el citado señor presidente a dos de las providencias dadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, la primera, aquella en que S.E. calificó no ser conveniente que los diputados de ambos comercios tratasen y confiriesen sobre los precios que habían de darse a los efectos que trajesen las flotas, juzgando por indispensable que ambos comercios se dejasen en la libertad de comprar y vender a los precios que se pactasen; y la segunda, porque S.E. tuvo por cierto, que de permitirse, internarse hasta México los comerciantes y las mercaderías de Europa que no se hubiesen vendido en ferias, sería un medio indubitable para que se suspendiese la venta y que jamás llegase a perfeccionarse, y el señor presidente juzgó, como va dicho, que si pasado el término de los sesenta días o el que se asignase para perfeccionar la feria, no se pudiese efectuar ésta, ya por falta de plata o por no haberse conformado en los precios los comercios, se concediese al de España la facultad de internar sus ropas invendidas a México y demás lugares del reino.

26. Con el motivo de esta oposición, mandó S.M. al señor presidente informase segunda vez, lo que ejecutó en 10 de marzo del propio año de 1732, en cuya ocasión, después de haber tocado dicho señor presidente en los dos puntos en que se opo-



nía con el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, concluyó diciendo en cuanto al primero que tenía por indubitable que si no se nombraran diputados para el arreglo de los precios de los efectos, se dilataría la feria en conocido perjuicio del tornaviaje de la flota, porque cada uno inventaría hacer sus negociaciones particulares, como discurriese que le pudiesen ser más útiles, sin hacerse cargo de la importancia del tiempo. Y por lo tocante al segundo punto, de que pudiesen subir los flotistas con sus mercaderías a México y otras partes, dijo que sólo se debería entender en el impensado caso de no haberse podido celebrar la feria y no en otro. De suerte que el señor presidente vino en subsistencia reproduciendo en el segundo informe lo mismo que había expuesto en el primero; pero por último asentó; que supuesto que S.M. se hallaba en ánimo de dejar uno y otro punto a arbitrio del exmo. señor Marqués de Casafuerte, se conformaba en lo mismo, porque con su gran celo y prudencia, gobernaría la materia, pulsandola según el tiempo, para practicar lo mejor, como lo esperaba el señor presidente de su conducta y dirección.

27. Después de haber hecho este segundo informe el señor don Francisco de Varas y Valdez, hizo otro a S.M. el Real Tribunal del Consulado de Cádiz en fecha de 8 de junio del mismo año de 1732, en que comprendió ocho puntos, de los cuales sólo tocaremos por no dilatarnos, los que conducen por ahora, porque los demás vienen acordes con las reglas que todos han calificado útiles. En el segundo capítulo promovió dicho real Consulado de acuerdo con el exmo. señor Marqués de Casafuerte y contra el dictamen del señor presidente, que los diputados de ambos comercios no debían mezclarse en poner precios a los géneros sino dejar a los comerciantes en la libertad de pactarlos a su arbitrio.

28. En el quinto punto dijo que aunque era conveniente la suspensión de dar despachos en Jalapa para la conducción de las ropas y las que se trajeran por encargo de los vecinos del reino hasta que se hallase la feria totalmente concluida, atendiendo a los largos tránsitos de caminos y ríos que tenían que traficar algunos efectos, para lo cual necesitaban de mucho tiempo, se les facilitarán los despachos para salir de Jalapa a mediados del mes de marzo, a fin de que pudiesen lograr el transporte de que llegasen las aguas y evitarse el grave perjuicio que causaría la detención, cuya providencia no podría da-

ñar a los demás intereses de la feria por cuanto ésta se había de concluir en el mes siguiente de abril por la salida de la flota para España.

29. En el capítulo 7º propuso que durante el tiempo de la feria, no le había de ser lícito ni permitido a ningún individuo del comercio de España poder sacar del pueblo de Jalapa porción alguna de sus intereses, con pretexto de abundancia de ellos, falta de platas, bajos precios u otra razón que se alegara, porque habían de estar sujetos a la detención y tolerancia en aquel sitio, en cuanto se mantuviese la escuadra de la flota en Veracruz; pero que en habiendo salido para España habían de tener la franqueza y libertad de poder internar sus personas y efectos que no hubiesen podido vender en la feria, a esta ciudad de México y demás parajes y lugares que a su arbitrio tuviesen por conveniente buscar, en solicitud de darles salida y no se les había de estancar y precisar a que se quedasen en Jalapa, como les había sucedido en la ocasión antecedente en la flota del señor Marqués de Mari, cuya experiencia había sido muy sensible y contra derecho natural, imposibilitándoles la solicitud de todo recurso, como si fuese efecto de culpa en los comerciantes españoles la falta de plata y caudales correspondientes a la compra y negociación del todo de la carga de la flota. Y que si entonces se discurrió en México la referida privación de libertad, medio conducente para obligar a estos vecinos a bajar a Jalapa a la celebración de la feria, también lo podía ser la justa libertad que pedía el comercio de España para esforzar a los del reino al apronto de caudales suficientes a rescatar de poder de los españoles el resto de género que les quedara para librarse de que no los internasen por sí o para tomarles al fiado o pagar al plazo en que se conviniesen unos y otros individuos, en cuyo caso podrían volver en la flota, muchos de los de aquel comercio, dejando encargada a otros la cobranza de lo que quedará pendiente de rezagos, de cuya negociación había muchos ejemplares y que del mismo modo que se desconfiaba que las diputaciones fuesen capaces de arreglar y convenirse en precios para el establecimiento de lo principal de la feria, no se debía esperar que lo fuesen para facilitar el ajuste de rezagos y mucho menos, que el comercio de México asintiese a la obligación de responder por su importe, porque tocando a negocio de compras y ventas, no se puede dar unión, conformidad y compañía entre mucho número de



comerciantes y antes bien, es corriente en esta profesión estar cifrando el adelantamiento particular de cada uno en el mismo recato con que ocultan la interioridad unos a otros y que jamás podrían comprar de general conformidad porque muchos excusan tomar un género de buen corriente sólo por saber que lo tiene otro comerciante.

30. Esta representación se volvió a pasar al señor presidente de la Casa de Contratación don Francisco de Varas y Valdez, quien informó tercera vez en 18 de junio del citado año de 1732, aprobando en substancia lo representado por el real Tribunal del Consulado de Cádiz y separándose del dictamen que había manifestado y en que había discordado con el exmo. señor Marqués de Casafuerte, en orden a que era conveniente que las diputaciones se mezclasen en poner precio a las ropas de flotas, porque en este tercer informe dijo que se debía dejar a arbitrio de los vendedores y compradores, que eran los que con mayor facilidad allanaban las dificultades que los actuales cónsules de aquel Consulado, muy prácticos en el comercio de este reino, le habían dado tales razones en comprobación de lo que exponían en su representación, que tenía por conveniente y preciso, se dirigiesen las órdenes en los términos que proponía el Consulado, para evitar los atrasos y perjuicios que de lo contrario podían experimentarse.

31. En cuanto al segundo punto en que discordó el señor presidente con el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, sobre si fenecida la feria se debía permitir a los flotistas internarse con sus rezagos a esta capital y demás lugares del reino, apoyó en esta tercera representación su dictamen con lo que sucedía en el puerto de Acapulco, permitiéndose a los filipinos que no podían vender en la feria, subir con sus ropas hasta México para darles salida; pero concluyó diciendo, que si en la libertad que solicitaba el comercio de España encontraba el señor virrey embarazo que pudiese facilitar la feria, debería reservar en sí la orden por lo tocante a este punto, para mandarla practicar luego que hubiese salido la flota a navegar. De suerte que, según el contexto de estas palabras al señor presidente no le pareció injusto ni opuesto a la buena fe, que el comercio del reino empleare, en la inteligencia de que los rezagos de los flotistas no podían internarse invendidos y que luego que saliese la flota se hallase burlado, viendo subir a los

flotistas a impedirles el expendio de lo mismo que les habían comprado en feria bajo el contrario concepto.

32. Lo que resultó de estos informes fue, que habiendo dejado S.M. las providencias a arbitrio del exmo. señor Marqués de Casafuerte, promulgó S.E. en 24 de noviembre del mismo año de 1732, el bando con que se había de celebrar la feria de la flota, cuyo despacho habían precedido los informes citados del señor presidente de la Casa de Contratación y real Consulado de Cádiz; pero se separó S.E. del concepto que tenía formado anteriormente porque el capítulo 10º mandó que luego que ambos comercios estuviesen con el todo o parte de las mercaderías en Jalapa, pudiesen empezar las compras y ventas en junto o por menor, con toda libertad y antes por el contrario, previno que las diputaciones de ambos comercios no habían de tratar sobre el punto de poner a las mercaderías precios generales, porque había de quedar a arbitrio de los tratantes ajustarse entre sí, sin esperar reglas, luces ni gobierno de las diputaciones. Y por lo que mira al segundo punto en que todavía permanecía la discordia, reprodujo también S.E. su primera providencia, declarando en el capítulo 13º que los flotistas que no vendiesen para su tornaviaje en flota, se habían de mantener en el pueblo de Jalapa, para que ahí enajenasen sus efectos; sin poder transportarlos a esta ciudad ni a otras del reino, añadiendo que jamás alteraría S.E. esta determinación, porque sin ella no habría que pensar en feria ni tratarse de tan importante negocio.

33. Y es de advertir que en el capítulo 14º previno S.E. que en el caso de no poderse feriar toda la cargazón de la flota, era el medio más conveniente que se aviniesen los individuos de ambos cuerpos en dejar y recibir los rezagos, pactando los precios, plazos y condiciones de su paga y envío, conforme conviniere a cada uno y amonestó a los individuos de uno y otro comercio que lo ejecutasen, asentando que era conveniente, así para que no se quedasen algunos cargadores flotistas en Jalapa como para que las ropas que excedieran a los caudales, no perjudicasen a la negociación y trato del comercio del reino, pues no era creíble que los dueños principales de España desestimasen el saber el estado y utilidad en que quedaban sus intereses ya vendidos; pero añadió S.E., que de ninguna manera se había de entender obligado el Consulado y comercio de este reino a habilitar en la forma dicha la venta de los rezagos, como



lo había fundado y conocido el mismo Consulado de Cádiz, en la representación que va extractada en lo conducente, hecha a S.M. en 8 de junio del propio año de 1732 y que sólo podría efectuarse lo prevenido, dejando a la voluntad de cada uno celebrar sus tratos particulares, conforme a su arbitrio.

34. Con fecha 4 de octubre de aquel año de 1732, 9 de enero y 20 de marzo del siguiente de 1733, dio cuenta a S.M. el exmo. señor Marqués de Casafuerte de las providencias que había tomado en el bando que acabamos de referir, expresando los fundamentos que había tenido para darlas, remitiendo a S.M. testimonio de dos representaciones que hizo a S.E. este Consulado, en que promovió dos puntos; el primero, que no podía concurrir este Tribunal a tomar al comercio de España las mercaderías que le sobrasen después de hecha la feria ni tampoco a enviar su producto en las primeras banderas; y el segundo, los inconvenientes que se pulsaban para que fuese nombrado diputado de la ciudad de Puebla, que bajase a la feria con los de esta capital, expresando S.E. que entre los fundamentos deducidos por el Consulado, podría añadir otros muchos en apoyo de su pensamiento. Asimismo informó S.E. a S.M. en esta ocasión, que en este comercio se había esparcido la noticia de que los flotistas habían traído licencia para subir a esta ciudad con sus efectos en el caso de que no hubiese feria: que esto había bastado para desalentar los ánimos de los individuos de este comercio y concluyó S.E. suplicando a S.M. se sirviese prevenirle lo que debería ejecutar si acaso aconteciera, que uno y otro comercio se abstudiesen de negociar y estuviese cercano el tiempo en que la flota debía emprender su tornaviaje; pero que en el interino, no variaría S.E. la prohibición de que no saliesen de Jalapa las mercaderías que sobrasen, respecto a que las razones que pudiera dar el comercio de España para la internación, no serían suficientes a evitar las consecuencias y mayores daños que se ocasionarían para lo sucesivo, lo que acaso no se escondería al mismo comercio de España.

35. Por real orden, su fecha en San Ildefonso a 27 de julio del propio año de 1733, se sirvió S.M. aprobar las providencias que había dado S.E. para el mejor éxito y logro de la feria de la flota en Jalapa. Y en cuanto a las que trataban sobre la prohibición de internar las ropas y mercaderías que sobrasen a los flotistas, resolvió S.M. remitir a S.E., como lo ejecutó, copia

de una representación que había hecho a su soberano el comercio de España con fecha de 26 de junio de aquel año de 1733, para que en vista de las razones que exponía en ella y de las que S.E. tuviese en contrario, determinase lo que su conducta y experiencia hallara por más conveniente al real servicio, para lo cual se confirió a S.E. la facultad y arbitrio necesario.

36. Reconocida la dicha representación del comercio de España, de que remitió S.E. copia a dicho exmo. señor, se encuentra en que insistió en que concediese a los factores de aquel comercio libertad de internar con sus personas los efectos que no pudiesen vender en feria, fundando esta pretensión en la violencia y repugnancia con que los mexicanos atendían a la proposición de feria y que sólo había algunos que se consideraban inclinados a bajar a Jalapa a la propartida de la flota para lograr por poco dinero la compra de parte de los efectos de los españoles, los cuales se verían precisados a vender con mucha pérdida los renglones de mayor estimación, unos para restituirse a España por relevarse de los gastos de la detención; y otros, por el pago de fletes de navíos, portes de arrieros y otras obligaciones de plazo cumplido, siendo después de este quebranto, incidencia insuperable la de haber de quedar en Jalapa la mayor parte de los comerciantes, con declarada negación de poder internar sus personas y géneros a otros parajes, como lo había resuelto el señor Marqués de Casafuerte. A estas razones, agregó el comercio de España las demás que ya tenía expedidas y la decisión de la real cédula fecha en el Pardo a 2 de abril del año de 1728, que va extractada al número 19 de esta representación. Pero por real orden, su fecha 3 de julio del siguiente año de 1734, dirigida al exmo. señor arzobispo virrey don Juan Antonio de Vizarrón (en que S.E. asentó haber manifestado la experiencia que las providencias aplicadas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte sobre la celebración de las ferias de las flotas en Jalapa, habían sido las más acertadas y adecuadas al importante fin de conseguir el mejor establecimiento de ellas en aquel pueblo) resolvió su soberanía que interín se previniese otra cosa, subsistiesen indispensablemente, se guardasen y observasen todas las órdenes, bandos y providencias establecidas por el señor Casafuerte en el expresado asunto, sin alteración ni variación alguna y consiguientemente, que los rezagos de la flota del cargo del señor don Ro-



drigo de Torres que permanecían en Jalapa, no internasen a esta ciudad de México ni otro paraje y se vendiesen precisamente en aquel pueblo y que para coadyuvar a los fines de esta disposición, quería S.M. no se admitiesen en lo adelante, frutos algunos de los registros de Campeche y Habana, que sus introducciones pudiese hacer despreciables los que trajeran las flotas y azogues y perturbar el buen orden y reglas del comercio.

37. Después de estas determinaciones, se dieron por S.M. las contenidas en el Proyecto de Flotas, su fecha en el Pardo a 21 de enero de 1735, cuyo contexto referiremos compendiosamente porque sólo esto conduce a nuestro intento.

38. En el capítulo 1º se previno, que hasta no ir a España generales y seguras noticias de haberse vendido enteramente los rezagos que existían en Panamá, no se despachasen otros galeones y que solamente se diese permiso para embarcar los efectos que hiciesen absoluta falta en aquel reino con las precauciones necesarias. En el capítulo 2º se mandó que se diese noticia, con la correspondiente anticipación de la salida de los galeones, para que adelantándose las providencias conducentes a la pronta venta de los efectos, no se demorase el regreso de los navíos a España. En el 3º se mandó se cobrase de las platas el diezmo, en lugar del quinto que se exigía y del oro un cinco por ciento, con el fin de que la moderación de los derechos adelantase el tráfico y proporcionase el beneficio y fomento de las minas. En el 4º se prohibió que los comerciantes del Perú y de este reino, remitiesen caudales a España para empleos de pura negociación, a fin de que de esta suerte no se demorase la venta de los géneros que cargaba el comercio de España en las flotas y galeones; pero esta providencia se revocó posteriormente por la real cédula del año de 1749 en que V.E. se halla instruido y de que hablaremos en su lugar.

39. En el mismo capítulo 4º se ordenó no se permitiese que los individuos del comercio de España, llevasen de su cuenta a Lima y demás provincias del Perú, las ropas y efectos que se condujeran en galeones, porque se habían de despachar precisamente en el paraje destinado para la celebración de las ferias, practicándose respectivamente lo mismo con los que transportasen a esta Nueva España los flotistas, quienes habían de internar sus cargazonas precisamente hasta el pueblo de Ja-

lapa, en el cual se habían de celebrar las ferias de las flotas, como estaba determinado.

40. En el capítulo 5º se ordenó que las flotas que se despachasen en lo sucesivo para esta Nueva España, no había de exceder su buque, por ningún caso, pretexto ni motivo de tres mil toneladas, verificándose éstas indispensablemente en siete navíos marchantes y cuando más, hasta el número de ocho, si sus buques fuesen mediados o no suficientes para completo de este número, a fin de que en esta forma tuviese cumplido efecto la plantificación y curso establecido en el año de 1717 de que las ferias de las flotas se celebrasen en el pueblo de Jalapa. También se previno en este capítulo, que además del buque de tres mil toneladas que iba aplicado para los navíos marchantes, se ocupara el que se pudiera cargar en la capitana, almiranta y patache; que habían de servir de convoyes a las flotas, sin poderse pretender aumento de buque, bajo de las penas que ahí se refieren.

41. En el capítulo 6º y 7º se mandó, que las dos tercias partes del buque que va referido, se completasen con todo género de mercadería y la otra tercia parte, con los frutos del país; y se dieron providencias para que se hiciese el repartimiento de buques en los mismos términos por lo que respectaba a los galeones o navíos sueltos, que se despachasen a Cartagena o Portobelo. Y en el capítulo 9º y último, se dieron también varias providencias para que los dueños y maestros de navíos no tomasen a crédito, cantidades que no pudiesen pagar efectivamente.

42. En los días que corrieron desde el 18 de febrero hasta 5 de marzo del siguiente año de 1736, llegó a Veracruz la flota del cargo del señor Pintado y para la celebración de la feria de sus cargazones promulgó bando el exmo. señor arzobispo virrey don Juan Antonio Vizarrón el día 31 del dicho marzo del mismo año de 1736. Reconocido el expresado bando, se halló en todo acorde con los publicados por el exmo. señor Marqués de Casafuerte y sólo es de notar para nuestro intento, que el capítulo 10º, se asienta ser igualmente perjudicial al buen comercio de uno y otro comercio, que los flotistas no se restituyan a España en las flotas en que vienen.

43. El 16 de junio del propio año de 1736 promulgó segundo bando el exmo. señor arzobispo virrey, permitiendo la internación de los efectos vendidos en feria desde el día 1º de julio



siguiente y asignó para el tornaviaje de la flota el día 15 del mes de octubre de aquel año y extendió la excepción de alcabala a las ropas rezagadas en dicho pueblo de la anterior flota. Nada de esto bastó para proporcionar ventas de consideración en la feria, porque los flotistas manifestaron con sus hechos, que no trataban de feriar sus cargazones y volver con sus productos, sino asentar factorías en Jalapa para ir menudeando sus efectos y aun para hacer lo mismo en México y demás partes del reino donde solicitaban internarlos. Los hechos fueron los siguientes: sin embargo de que en los bandos de los exmos. señores Casafuerte y Vizarrón se había prevenido que luego que los comerciantes de flota subiesen a aquel pueblo sus efectos, en todo o en parte, pudiesen irlos vendiendo y beneficiando a los compradores del reino con quienes ajustasen sus compras y ventas. Convocó la diputación de flotas a sus comerciantes a una junta que hicieron en Veracruz, en que se resolvió que ninguno vendiese, con pena al que lo hiciese de ocho mil pesos y habiendo uno o dos individuos vendido contra lo resuelto en la junta, fueron procesados por ella, cuyo ejemplar escarmentó a los flotistas que ya habían abierto sus almacenes en Jalapa, de suerte que se vieron precisados a cerrarlos y a permanecer en esta inacción por muchos días. El segundo hecho fue, que no distante de ser la flota de un crecido buque, con respecto al estado del reino, comenzaron a pedir por los géneros precios excesivos y lejos de separarse de este exceso, con la experiencia de no encontrar compradores, subieron los precios en un 25 por ciento más de lo que habían pedido al principio, dando a entender claramente que trataban de no regresar en la flota, porque querían quedarse en el reino. El tercero fue, que habiéndose interesado el exmo. señor Vizarrón para que el comercio del reino proporcionase medio de ajustar con los flotistas los rezagos que les hubiesen quedado fenecida la feria, aunque al principio se pulsaron por este comercio algunas dificultades que parecían insuperables; pero habiendo instado S.E. sobre la práctica de esta diligencia e interesándose en ella por orden de dicho señor virrey, don Juan José Liaño, uno de los diputados de aquella flota, pidió este comercio al de España, le hiciese proposición sobre los precios, plazas y seguros con que trataba evacuarse el negocio, pero no dieron respuesta a la proposición manifestando con esto, con haber vendido mucha porción de efectos a plazos para el año

siguiente y con encargar que les tomasen casas y tiendas en esta ciudad de México, que trataban de internar en el reino, habiendo llegado a tanto la resistencia en vender, que a los que se acercaban a sus casas en Jalapa para comprarles, los trataban de burlar, pidiéndoles unos precios muy exorbitantes, sin oír palabra alguna sobre regateo, porque luego recogían el género y mandaban cerrar los almacenes, diciendo que se iban a pasear y muchos días ni aún los abrían siquiera.

44. Este modo de proceder de los flotistas fue muy público en Jalapa y se puso muchas veces en noticia del exmo. señor arzobispo virrey para indemnizar la conducta de este comercio, porque los flotistas, sin embargo de portarse del modo dicho, echaban toda la culpa a este comercio, diciendo abiertamente que no había quien les comprase ni quien bajase dinero a Jalapa, siendo cierto que bajaron siete millones y los del reino ofrecían aprontar todo lo que se ajustasen; pero los hacían retirar con los arbitrios dichos de pedirles exorbitancias y de burlarse de ellos.

45. No habiéndose hecho negocios de consideración en la feria, prorrogó el exmo. señor Vizarrón la salida de la flota en decreto de 8 de octubre de 1736 para el año siguiente de 37, reservando declarar el día fijo de su tornaviaje.

46. Por último, lograron los flotistas subir a México y como después siguió la guerra desde el año de 1739 hasta el de 1748, se establecieron muchísimos en el reino, habiéndose dedicado a negociar no sólo en los efectos que les venían consignados en los registros sueltos sino en los de Filipinas y en los del país y hasta en las semillas y mantenimientos, de modo, que reconociéndose este comercio ya sin arbitrio para girar porque se lo impedían los flotistas, se vio precisado a ocurrir al Rey, pidiendo como lo consiguió, se prohibiese a los flotistas negociasen en géneros y frutos del país y que se vendiesen entre sí los efectos y ropas que condujesen, sino que precisamente las enajenasen en grueso y de primera mano a los comerciantes del reino, donde sólo comprasen para conducir a España y no para revender, las granas, añiles y demás frutos que regularmente se llevan a Europa.

47. Fenecida que fue la guerra, se calificó nociva la continuación de registros sueltos que había sido precisa durante aquella estación desgraciada y se trató de establecer el curso de las flotas, publicándose la salida de la que vino al reino al

mando del señor Villena, en cuya ocasión ocurrió el real Consulado de Cádiz al Rey nuestro señor, en 30 de junio del año de 1756, haciendo varios pedimentos, entre los cuales, el tercero fue que se prohibiesen las consignaciones de escrituras de riesgo, a favor de los que estaban avecindados y establecidos en Indias, sin ser matriculados en el comercio de España y la libertad en que estaba el de este reino, de remitir caudales consignados a extranjeros, en cuya pretensión no condescendió en el todo S.M., sino que mandó, se dejase correr la libertad permitida por la real cédula de 25 de abril de 1749, en que dispuso el Rey que este Consulado y los individuos del comercio de Nueva España, y que por consiguiente los del Perú, remitiesen los caudales a su arbitrio y voluntad, sin impedirles ni embarazarles la absoluta libertad que tenían antes del año de 1729 (en que se publicaron las nuevas Ordenanzas) de poder hacer con el comercio de España recíprocamente sus consignaciones, sin precisarles a que las hiciesen por mano de encomenderos matriculados, sino a su disposición y voluntad, con tal que fuese en vasallos de nuestro soberano, naturales de éstos o aquellos reinos o connaturalizados en ellos.

48. También pretendió el real Consulado de Cádiz en el quinto y último punto de la citada representación, que atendiendo a que acaso no se podrían vender todos los géneros que transportaría la flota que estaba próxima a salir en la feria que debía celebrarse en Jalapa, se permitiese que los rezagos y los individuos encomenderos que los trajesen a su cargo, se mantuviesen en aquel pueblo el tiempo de ocho meses contados desde el regreso de la flota y que lo vendiesen, gozase la misma franqueza de alcabala, como lo demás que se hubiese negociado en la feria y que pasado el referido tiempo, pudiesen los individuos del comercio de España, girar con el resto de efectos a los lugares de este reino que tuviesen por más proporcionados para su despacho. Sobre este particular resolvió S.M. que corriese el indulto de la libertad de alcabala por el tiempo de ocho meses y aún por el más que residiesen en Jalapa, respecto a que habían de permanecer ahí precisamente encomenderos y ropas hasta su expendio, sin que pudiesen salir para México ni otra parte, porque lo contrario sería turbar comercio municipal en perjuicio de los compradores de las ropas en las ferias y tal vez causa para que retrajesen de hacer grandes empleos, dejando a los encomenderos en la libertad

que solicitaba el Consulado de Cádiz y que por éstas y otras causas, todos los comerciantes y encomenderos españoles que se hallasen en esta ciudad de México por resultas del pasado giro de registros, bajasen sus efectos al citado pueblo de Jalapa y se mantuviesen en él hasta su expendio así como lo debían hacer los demás de la flota próxima futura. Todo lo expuesto consta por el tenor de la real orden fecha en Madrid a 18 de septiembre de 1756, dirigida al señor presidente de la Casa de Contratación Don Esteban José de Abaría.

49. En los días 10, 11 y 12 del mes de mayo de 1757, llegó al reino la flota del cargo del referido señor don Joaquín Manuel de Villena, compuesta de dos navíos de guerra y diez marchantes y en 1º del siguiente junio del propio año de 1757 mandó promulgar el exmo. señor Marqués de las Amarillas el bando para prescribir las reglas con que se había de celebrar la feria en el pueblo de Jalapa, reducidas en substancia a las mismas que estableció el exmo. señor Marqués de Casafuerte en el tiempo de su gobierno y sólo se varió la providencia que se dio sobre que los flotistas transportasen a Jalapa los efectos que les habían quedado existentes de los venidos en los registros sueltos, porque atendiendo a los costos de fletes que causaría su reducción a Jalapa, se les dispensó ésta y sólo se mandó que las personas se redujesen a aquel pueblo.

50. Como los flotistas se habían hecho ya tan prácticos en el reino por el mucho tiempo que permanecieron en él, en el tiempo de la guerra, tuvieron sobrados arbitrios para subir invendidos, por medio de sus confidentes, crecidas porciones de efectos, pretendieron y consiguieron facultad de poder vender sus géneros a los vecinos del reino que quisieran comprarlos y las pidiesen por sus cartas misivas o memorias firmadas a los matriculados del comercio de España, sin embargo de los reclamos de este Consulado que manifestó la gran facilidad con que se podrían efectuar las ventas simuladas por este medio. Pidieron licencia para separarse del pueblo de Jalapa, justificando previamente, haber vendido los efectos que habían traído en la flota de su cuenta y a su consignación. Este Tribunal se opuso a la pretensión, alegando que el bando promulgado para la feria había señalado a los flotistas para su residencia en dicho pueblo de Jalapa, sin que pudiesen variar esta habitación, por pretexto ni motivo alguno que alegasen; a que se agregaba, que el pretexto que se valían para internar en el reino, se



dirigía a subir tras de los efectos que habían remitido simulando ventas de ellos al fiado a sujetos, que por sus pocas facultades y ningún abono, no era probable hubiesen confiado sus caudales. Sin embargo de estas razones y de lo resuelto en el bando, cuya decisión se alegó, se concedió licencia a los flotistas para que, justificando haber vendido los efectos de su pertenencia y consignación, pudiesen internar por el reino y sólo se previno, que si el Consulado advirtiera algún delito de los flotistas, hiciera el ocurso correspondiente al exmo. señor virrey para su remedio y castigo.

51. Con estos arbitrios pudieron los flotistas, después de celebrada aquella feria, perjudicar a su salvo, a los comerciantes del reino, quienes padecieron muchos quebrantos por no haber podido expender con prontitud lo que habían empleado en la feria. También se siguieron en aquella ocasión, muchas controversias sobre internación de efectos de vecinos del reino y pretendieron los diputados del comercio de España, aunque no lo consiguieron, que sólo se diese a las diputaciones una nota formal, con el número de cajones o tercios, sus marcas y monto, sin especificar como se había hecho él de las piezas, varas y valores: hubo muchas controversias sobre haber negado la diputación de este comercio varios pases a los efectos vendidos en virtud de cartas misivas, por las sospechas de fraude que se descubrían en las negociaciones, sobre las informaciones que daban los flotistas de haber vendido los efectos de su pertenencia y encomienda para subir a México y sobre la jurisdicción que quiso mantener la diputación del comercio de España después de regresada la flota.

52. De suerte, que aunque desde la feria de la flota del señor Pintado se comenzaron a poner en práctica arbitrios ocultos para dejar sin efecto las sabias providencias del exmo. señor Marqués de Casafuerte, en la flota del señor Villena se adelantaron con excesos, porque con la larga mansión, que como ya dicho tuvieron los flotistas en el reino en tiempo de la penúltima guerra y del giro de registros sueltos, se hicieron muy expertos para adelantar su partido y privar a este comercio de las utilidades a que era acreedor por haber celebrado sus compras en la feria bajo del concepto de que los flotistas, ni por sí ni por tercera persona, podían internar en el reino sus mercaderías invendidas.

53. Después llegó al reino el día 14 de septiembre de 1760 la flota del mando del exmo. señor don Carlos Reggio, compuesta de dos navíos de guerra, un patache y doce navíos marchantes y aunque para la celebración de su feria se mandaron observar las reglas establecidas por el exmo. señor Marqués de Casafuerte por el bando publicado a 15 del siguiente octubre, de mandato del exmo. señor Marqués de Cruillas, después con el motivo de la última guerra, subieron los flotistas a México con sus efectos invendidos: se dedicaron a comprarse unos a otros los efectos de su consignación y a comprar también a los vecinos del reino, lo propio que ellos mismos les habían vendido en feria, de que resultó la alteración de precios en los principales renglones, en perjuicio de este miserable público: se siguieron las muchas quiebras que se verificaron en daño y conocido atraso de los comerciantes de España que habían confiado sus efectos a los factores que navegaron en aquella flota y en una palabra, se originaron todos los debates y controversias que se refieren en las dos reales cédulas que con fecha en Aranjuez a 24 de abril de 1772 se dignó S.M. dirigir a V.E. para su debida ejecución.

54. En el medio tiempo que salió la resolución de dichas dos últimas reales cédulas, vinieron al reino en 15 de mayo de 1765 y en 26 de marzo de 1769, las flotas del mando de los señores don Agustín de Idíaquez y Marqués de Casa Tilly, en las cuales se siguieron, aunque con más moderación, los mismos arbitrios que en las anteriores para dejar sin efecto las providencias del exmo. señor Marqués de Casafuerte, sobre cuyos particulares toleró el Consulado con la esperanza de la esperanza de la determinación que esparaba, sobre los ocurros hechos por su parte al Rey nuestro señor.

55. Con efecto, el día 12 de agosto de 1772 llegó a Veracruz la última flota del mando del señor don Luis de Córdova y en ella vinieron las dos reales cédulas citadas de 24 de abril del propio año, en donde se prescribieron unas reglas tan acertadas y prudentes, como consta de su lectura, y sin embargo de haber encontrado V.E. un ejecutor tan exacto, como ha manifestado la propia experiencia, lo cierto es, que por las circunstancias en que la flota encontró al reino y por otras razones de fuerza invencible, no surtieron efecto las nuevas providencias y se celebró la feria, con poca alteración, con el mismo método que las anteriores, aunque la felicidad nunca experi-

mentada de haber regresado la flota con más de 26 millones, debido todo a aquel particular pulso e infatigable aplicación con que V.E. supo reducir a efecto lo que a todos pareció imposible.

56. No hay necesidad de referir a V.E. las controversias que movió para la celebración de la feria el diputado don José de Echea a nombre de su comercio de España, porque todas las tiene V.E. muy presentes, como que fue quien las determinó con tanto pulso, consulta y cordura; pero sí se hace indispensable para nuestro intento recordar a V.E. que luego que arribó la última a Veracruz y supieron los flotistas por sus correspondencia el género o géneros que escaseaban en el reino, dieron principio a comprarse unos a otros, como se verificó en la canela y demás escasos, y en la mayor parte del renglón de lencerías y especialmente en las bretañas legítimas. Estos movimientos pusieron el renglón en tales términos, que antes de que llegase la flota, aun estando sumamente escaso en todo el reino, valía al menudeo una pieza de bretaña angosta superfina, de siete a ocho pesos, y a la fecha, no se encuentra al mismo menudeo, menos de ocho: de suerte, que cuando el reino estaba escasísimo de bretañas, había quien las comprase a siete pesos cuatro reales y ahora que se le introdujo tanta porción de estos tejidos, no hay quien la consiga por menos de ocho pesos. Esta irregularidad, o por mejor decir, monstruosidad, ha hecho tanto eco en el público, que sus habitantes atribuyen a una torcida confederación, lo que no les cabe en el juicio pueda suceder por el orden común que siempre se ha observado: levantan el grito hasta el cielo quejándose de que ningún padre de mediana esfera es capaz de adquirir con su trabajo lo preciso para vestir sus familiares, sugieren en sus conversaciones especies muy denigrativas contra los que conciben autores de la conjuración, atribuyen la falta de buen logro en las cosechas a estos procedimientos y los que juzgan con menos temeridad, quedan comprendidos, sin saber a que atribuir unos efectos incompatibles con una regla que hasta ahora se ha tenido por infalible, pero nada consiguen con sus quejas, sino es desengañarse de que son inútiles y abandonarse a los funestos pensamientos que les ministran los hechos que observan.

57. Los excesos que dieron causa a esta irregularidad, estos, las ventas recíprocas que se hicieron los flotistas, las con-

fesó abiertamente el diputado don José de Echea en su representación de 12 de febrero de 1773, al número 14 que comienza: *Por lo que respecta al señor ministro.*

58. No sólo se ha verificado este desarreglo sino que llenaron el pueblo de Jalapa de tiendas para vender al menudeo, hasta por piezas, cortes y varas y no contentos con las utilidades que avanzaron en estos procedimientos, se han valido de sus dependientes o agregados, que consiguieron con licencia de embarcarse con este pretexto, para introducir invendido en el reino lo que han contemplado tenerles cuenta: de suerte, que como dependiente o agregado no se halla en la matrícula del comercio de España, no hay quien le pregunte porque interna, porque como no está calificado como comerciante europeo, se confunde con los muchos que vienen al reino sin destino y se aplican al comercio.

59. No se satisfacen con este arbitrio sino que usan de otro, y es, que algunos sujetos de ningunas facultades y otros, que sólo logran con qué medio subsistir, a título de corredores, bajan a la feria a buscar su fortuna y con efecto la encuentran, porque hallan flotistas que suponiendo venderles al fiado, les confían porciones de efectos para que los introduzcan invendidos, contribuyéndoles cierta pensión para que presten su nombre y hagan sombra a la simulación: fingen plazo de tantos meses para pagar el precio de lo vendido y vencido el plazo aparente, dan órdenes a otros sujetos vecinos de los lugares, para que cobren la dependencia y que en defensa de la exhibición del precio, reciban en pago los géneros, a costo y costas, y como el que se finge comprador está de acuerdo con el que se supone vendedor, entrega sin repugnancia el precio de lo que ha vendido con aquel desfalque respectivo a su mayor o menor mala fe y pasan los géneros a poder de otro encomendero, que los vende de cuenta del flotista.

60. Se han visto monstruosidades en las ferias y en ésta ha sucedido, que sujetos de cortas facultades han subido cantidades que sería difícil confiar, procediendo con prudencia, a un hombre que tuviese cien mil pesos suyos; pero lo cierto es, que los que las hacen, deben de poner precauciones ocultas para estar a la mira de los movimientos de sus confidentes, pues de otra suerte no se hace probable tanta temeridad.

61. Para conseguir el logro de todos estos arbitrios, salen los flotistas de Jalapa a sombra de tejado y contra las prohi-



biciones, internan no sólo en este reino, sino hasta la capital, presentándose de modo que no corran riesgo ni llegue a noticia de V.E. el quebramiento de sus superiores órdenes; pero, esto es lo que les basta para conseguir sus fines y poner a los sujetos acaudalados del reino en precisión de abstenerse de negociar en las ferias para no experimentar lo que ahora se palpa con harto dolor de los que conocen el daño por irremediable

62. La prueba más clara de cuanto llevamos expuesto es, lo que sucede en el día, en que se experimenta que a excepción de la lencería, que se mantenido en su estimación, se han vendido en México varios renglones por un veinte y aún veinticinco por ciento menos de lo que costaron en la feria. Estas ventas se han verificado en los géneros invendidos que han subido los flotistas a esta capital, quienes deseosos de cubrir su responsabilidad con los interesados de España y desesperanzados ya de lograr mejor fortuna al tiempo que necesiten los reales, han sacrificado de esta suerte a los infelices que con su propio dinero compraron en la feria, los cuales se ven precisados a perder, cuando menos el veinte o veinticinco por ciento que los flotistas bajaron en el precio de los renglones enajenados con demérito, porque estos ejemplares establecen en el comercio una regla fija, de la cual, no hay quien se separe en lo futuro, cuando trata de comprar.

63. Estamos prontos a justificar ante V.E. plenamente esta decadencia de precios en varios renglones, con lo cual quedará convencido, no sólo el perjuicio de los que sinceramente emplearon en feria, sino la resistencia, que es regular, hagan los comerciantes acaudalados del reino para emplear en las sucesivas ocasiones, pues si en sólo siete meses y días que ha que salió la flota, se experimentan estos descabros, ¿qué se podrá esperar cuando llegue el caso de otro despacho?

64. Aunque como hemos dicho, la lencería se mantiene en estimación, es muy probable que con el tiempo desmerezca, la razón es, porque siendo el precio tan exorbitante, no se consume a proporción del surtimiento y cuando llegue el caso de acercarse otra expedición, es regular haya mucha existencia y casi cierto que los que se hallaren con ellas, se verán precisados a vender con pérdida, para no experimentar mayor quebranto a la llegada de otra flota.

65. Ya hemos dicho a V.E. que el comercio de México esperaba el remedio con la resolución de nuestro soberano que vino en la última flota; pero habiendo tocado ya el último desengaño, se ve precisado a girar por otro rumbo y para esto, hemos referido en esta representación con tanta prolijidad el giro antiguo de las flotas, el establecimiento de las ferias en Jalapa, las pretensiones del comercio de España tan reiteradas para que se permitiese a sus individuos la internación de sus personas y efectos en el reino, la inflexibilidad con que el exmo. señor Marqués de Casafuerte mandó siempre observar la permanencia de los flotistas en el pueblo de Jalapa, celando eficazísimamente que no introdujesen invendidos sus géneros, sin embargo de los muchos que se opusieron a su superior dictamen, el que siempre permaneció en concepto de S.M. como tan recomendable, que en todas ocasiones confirió a S.E. las facultades necesarias para que arbitrarse sobre el particular, como que tenía la cosa presente.

66. No se nos esconde que algunos tendrán la prolija noticia que hemos dado de los sucesos de las flotas no sólo por enfadoso sino por inconducente; pero nosotros responderemos que para ponerla en práctica se han registrado una multitud de documentos y leídose muchos cuadernos de crecido volumen, en que se ha impedido mucho trabajo, que ninguno se echa sobre sí, sino cuando lo juzga indispensable. Nosotros por dos motivos, el primero, porque cómo aparecerá de lo que diremos adelante, nos valdremos de muchos pasajes de los referidos para fundar nuestro pensamiento y responder a los argumentos que se pueden hacer encontrar, en las mismas providencias que parece se oponen a él. El segundo motivo de los dos apuntados, se reduce a que tratamos el negocio de buena fe y queremos que los señores ministros a cuya vigilancia encargue este asunto S.M., no solamente tengan, sin el mayor trabajo, presentes los fundamentos que pueden fomentar nuestro pensamiento, sino también los que lo puedan calificar por inadmisibles; pues nuestra intención no es salirnos con nuestro dictamen, sino solamente que se consiga lo que sea más útil al público, deseando positivamente que se corrijan nuestros yerros, que son ciertamente de entendimiento y no de voluntad.

67. Redúcese pues nuestro pensamiento, a haber discurrido que supuesto que no hay fuerzas humanas para hacer obedecer con sinceridad las sabias reglas establecidas por el exmo.



señor Marqués de Casafuerte, se hace necesario retroceder a la antigüedad y observar lo que se practicó al principio, añadiendo sólo algunas advertencias, que el mismo tiempo ha dado a conocer, no sólo por muy útiles sino por necesarias. Las reglas son las siguientes:

68. La primera: que las ferias de las sucesivas flotas se celebren en esta ciudad de México, como se hacía antiguamente, tomándose las previas providencias a las llegadas de las flotas para el pronto desembarco de los efectos y breve conducción de ellos a esta capital.

69. La segunda: Que sin embargo de calificarse la liberación de derechos de alcabala y demás, tan benéfico al ventajoso giro del comercio, considerándose que si se introdujesen en México los efectos libres de este derecho, padecería el real erario una disminución incapaz de compensarse por otro medio, por ser sabido que en la Aduana de México el principal renglón que produce para sostener las cargas públicas es la alcabala de los efectos que navegan en las flotas, se cobre de ellos como indispensable para transportarlos a esta capital y que pasado satisfaciéndose a la entrada como ha sido costumbre, no por el aforo que hagan los vistas, sino por una tarifa general que señale un tanto a las piezas conforme a su clase, v.g. tanto a los cajones arpillados y demás de la misma suerte, que lo ejecuta el Consulado en el pueblo de Jalapa para cobrar ahí la avería de lo que conduce para tierra dentro y demás parajes en donde no hay recaudador de este derecho, con lo cual se conseguirá la prontitud en el despacho de la oficina, aunque se atropen muchos y se evitarán las dificultades de reclamos sobre aforos, que podrían demorar el mismo despacho.

70. La tercera: Que este indulto no sólo se conceda precisamente a los efectos conducidos en flota, sino con limitación de tiempo; de suerte, que sólo dure por el que se calificará indispensable para transportarlos a esta capital y que pasado el término prefijo, aunque los efectos sean conducidos en las flotas, paguen por el aforo que se hiciere de ellos, el seis por ciento establecido. Con lo cual se proporcionará que deseosos los dueños o consignatarios, de lograr el indulto, no sean omisos en la remesa, adelantándose el tiempo para que la flota pueda regresar con la más posible anticipación. Y por otro lado, se franqueará el beneficio sólo para el fin que se pretende

en su concesión, que es la pronta venta de las mercaderías para el breve despacho de las flotas.

71. La cuarta: Que el flotista que no pudiese vender prontamente en México, tenga libertad de internar con sus efectos al paraje de la tierra adentro que eligiere o de remitirlos para su venta al encomendero que sea de su satisfacción para expendarlos, si no lo prohibieren las órdenes del principal interesado a quien pertenezcan. Con esta providencia y allanamiento del comercio de México, no tendrán que alegar ya los flotistas que los comerciantes de esta capital, como que se hallan en el descanso y comodidad de sus casas, no se moverán a comprarles hasta que llegando la precisa ocasión del despacho se vean precisados a vender con quebranto, pues la libertad que se les deja de girar en el reino por sus personas o por medio de sus correspondientes hace ver la sinceridad con que este Consulado propone estas reglas. A que se agrega, que aunque no tuviesen esta libertad, se acercarían a México los de tierra adentro, como ahora se llegan a Jalapa, para comprar a los flotistas y dejarían sin el mejor surtimiento al comercio de México, si éste quisiese usar de una cautelosa demora en sus empleos.

72. La quinta: Que indefectiblemente y sin la más leve dispensación, regresen los flotistas en las mismas flotas en que vinieren al reino, sin que les sirva de pretexto, las muchas existencias con que se hallen y las crecidas dependencias que hayan contraído por haber vendido al fiado conforme a las órdenes del interesado, pues ya se propondrán medios con que evitar este inconveniente en la inteligencia de que sin el regreso en las mismas flotas de los flotistas, no hay que pensar en este nuevo proyecto, porque de quedarse aquí, no sólo se levantarán con el comercio universal, perdiendo enteramente el giro del reino, sino que tendrán proporción de comprarse unos a otros, encareciendo los efectos en ofensa del público y embebiendo los caudales ajenos en negociaciones peligrosas, con perjuicio de su verdadero dueño, y cuando menos con el daño de que éste no logre el pronto reembolso de su capital y utilidades en el pronto tiempo del despacho.

73. La sexta: Que para que se consiga el efectivo regreso de los flotistas en las flotas en que navegaren, se remita a este Superior Gobierno, no sólo la lista de los matriculados que vengan en ella, sino de aquellos sujetos, que con el título de criados o dependientes, traen licencia de pasar a Indias y que



regresada que sea la flota, se remita igual nota de los matriculados y dependientes que viajaron en ella para España, a fin de que cotejándose la primera con la segunda, se conozca, si efectivamente regresaron todos los que debían regresar en ella y se tome providencia contra los inobedientes para remitirlos en primera ocasión bajo partida de registro, custodiándoles en el tiempo que mediare en paraje determinado y con las precauciones necesarias, para que en el entretanto que se despachan, no se dediquen a negociar ni saquen cómodo de su propio delito. Y dijimos también que regresen los dependientes o criados, porque no debiendo pasar de España a Indias, conforme a las leyes, sin licencia, tampoco deben permanecer en el reino, sino es en cuanto subsista el motivo y destino por el que se les concedió. A que se agrega, que si se permitiera que se quedasen en el reino los criados y dependientes de los flotistas, criarían en ellos unos factores generales industriosos y permanentes, por cuyo medio conseguirían lo propio que avanzaban en ellos si se quedasen avecindados en Indias y se frustraría el fin de la providencia.

74. La séptima: Que los diputados de flota que vengan legítimamente nombrados y con aprobación de S.M., no solamente tengan las facultades que se ha observado conferirles durante el viaje, sino también, jurisdicción para conocer de las causas y negocios sobre mercaderías y demás que deben y pueden conocer los consulados conforme a las leyes, por todo el tiempo que subsistieren en el reino, en los pleitos en que fueren reos demandados los comerciantes de España, dejando ilesa la jurisdicción de este Consulado, para ejercerla en aquellos casos en que fueren reos demandados los comerciantes de este reino y en una palabra, todos aquellos sujetos que se dedicaren al comercio, no estando matriculados en el de España. Pero que para ejercer la jurisdicción cumplan previamente con el requisito de presentar los documentos que justifiquen sus facultades, en este Superior Gobierno, conforme a las leyes 6a, tit. 4, lib. 2 y a la última tit. 27, lib. 9 de la Recopilación de Castilla y 20, tit. 1, lib. 7, de la de Indias: haciéndose saber estas facultades al Consulado con arreglo a la real cédula de 4 de febrero de 1757, para que este Tribunal guarde por su parte las órdenes que se dieren y se eviten las inútiles competencias y recursos que por ignorarlos se pueden promover en perjuicio de las partes.

75. La octava: Que las competencias de jurisdicción que se ofrecieren en los casos particulares entre la diputación del comercio de España y este Consulado, se decidan por los exmos. señores virreyes conforme a la ley. Pero teniendo consideración a que muchos comerciantes maliciosos, valiéndose de las sutilezas que ministran las particulares circunstancias de los negocios o tergiversando maliciosamente los hechos, oponen excepción para no contestar y ocurren de antemano o en el mismo hecho, al juez o tribunal que solicitan conozca de la causa, para que libre exhorto al otro ante quien se le ha puesto la demanda, todo con el torpísimo fin de que formándose la competencia, no se siga el juicio en el entretanto y de ocultar bienes, hacer pagos indebidos, alterar libros, confundir otros, cobrar dependencias activas remitiendo parte de ellas a los deudores, como se ha experimentado, para levantar lo que pueden, con otras torpezas dignas de pronto remedio; se providencie para conseguirlo, que en cualquiera negocio en que se opusiere semejante declinatoria, sin desamparar los ministros ejecutores la casa del demandado, den aviso al juez de quien lleva comisión, para que se ponga éste de acuerdo con el otro que se pretendiere debe conocer de la causa, a fin de que por medio de sus ministros, concurra también a asegurar los bienes y a practicar, ambos juntos, todo aquello por cuya tardanza se versare peligro de ocultación de bienes, papeles o de persona. Por este medio se consigue que no se vulnere la jurisdicción del juez a quien legitimamente toque el conocimiento de la causa y que los litigantes no logren el depravado fin de sus torcidos motivamientos. Y que esta regla, no solamente se observe cuando la competencia o duda se versare entre las diputación y el Consulado, sino también entre el Consulado y la diputación y los demás tribunales o jueces, ordinarios o delegados, así eclesiásticos como seculares, porque siendo ésta una providencia económica tan justa, conveniente al bien del público y que no ofende la legítima jurisdicción, parece, salvo el alto juicio de S.M., notoriamente llana en la práctica.

76. La nona: Que respecto a que según han asentado los diputados del comercio de España en caso de apelarse de las sentencias que se pronuncian en Indias, sólo han de otorgar las apelaciones, según unos quieren, para el Consulado de Cádiz y según otros dicen, para el Tribunal de Alzadas de aquel Consulado, en lo cual se seguiría un gran perjuicio a los actores



demandantes que fuesen comerciantes de este reino, porque se verían precisados a ocurrir a España a seguir la segunda instancia, con unos gastos y demoras perjudiciales, no siendo regular que al que contrae en un paraje con el advenedizo, le falte arbitrio para concluir el negocio en el mismo lugar del contrato, se erija un nuevo Tribunal de Alzadas en el reino para que a él se apele de las sentencias que diere la diputación de España en los juicios en que fueren actores demandantes los comerciantes o vecinos de este reino. Este Tribunal puede componerse o del mismo señor oidor que en turno fuere juez de Alzadas de este Tribunal o de otro que nombre el gobierno y de dos adjuntos o acompañados matriculados en el mismo comercio de España, los que eligiere el juez como se acostumbra aquí, siguiéndose las mismas reglas de suplicación o denegación de otro recurso, que deben regir en los recursos, conforme a las leyes de este Consulado, según los casos para que se establecieron y en el evento de que ambos litigantes sean del comercio de España, se otorguen las apelaciones con sujeción a las reglas que para este caso se hayan dado por el Rey nuestro señor, pues regresando los dos litigantes en la misma flota como se supone, no hay el inconveniente que se pulsa cuando uno de ellos es del comercio de este reino y antes sí se proporciona la convivencia que yendo los dos a España en la propia expedición, les es más fácil seguir ahí la segunda instancia, porque se hallarán presentes al juicio, y por otro lado, se debe suponer el proceso perfectamente instruido en los hechos que sucedieron en Indias y por las pruebas recibidas en la primera instancia.

77. La décima: Que las diligencias, procesos y demás actos judiciales que se hagan en los negocios de que deba conocer con jurisdicción la diputación del comercio de España, pasen ante el escribano que trajere la diputación, con el legal nombramiento correspondiente como ha sido costumbre, pero que previamente se declare por S.M. los instrumentos o autos que pueden celebrarse ante el mismo escribano de la diputación en asuntos que no se enjuiciaren ante los mismos diputados, para evitar los muchos inconvenientes y perplejidades que el Consulado ha palpado en la práctica con motivo de los instrumentos hechos ante el escribano de la diputación.

78. Para que se perciba nuestro pensamiento en esta providencia, es de suponer que ante los escribanos de la diputación

han otorgado en el pueblo de Jalapa y en el puerto de Veracruz por los mismos flotistas, algunos poderes para pleitos, cobranzas y otros fines, y algunas escrituras de obligación, en que han solido concurrir los comerciantes del reino como interesados. Al tiempo de presentarse estos documentos en juicio, se duda con muchísimo fundamento si semejantes instrumentos hacen o no hacen fe, porque se ignoran las facultades que les ha conferido el Rey nuestro señor, que es el único poderoso para franquearlas. Los motivos de las dudas de las leyes de Castilla e Indias: la 6a., tit. 2o., libro 9 de Indias dice, que los escribanos mayores de flotas y armadas y los demás que se embarcan en ellas, suelen hacer en las Indias testamentos, inventarios, almonedas y otros muchos autos judiciales y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de capitanes, soldados, maestros y marineros de aquellas flotas y armadas, y después de asentar que esto es en perjuicio de la república, manda a los dichos escribanos que no hagan en las ciudades y puertos, los instrumentos referidos ni los que se versan sobre contratos y otras escrituras, aunque sea entre oficiales, marineros y pasajeros de las dichas flotas, en ningún caso, sino fuere en cosas que sucedieren en el mar, antes de estar surtos en los puertos. La ley 1a., tit. 8, lib. 5, de la misma Recopilación de Indias concuerda con esta decisión, anula los instrumentos hechos por escribano que no tenga título o facultad del Rey y manda que no se permita que los escribanos de gobernación, que no tuvieren particular y expresa facultad real hagan autos, sino fuere donde por sus oficios les tocara, bajo de las penas que refiere y nulidad de lo actuado. De aquí y del tenor de la ley que puede reflejarse, y sería dilatarse referir, se infiere que los escribanos de la diputación sólo podrán solemnizar aquellos actos anexos al cargo que se les confiere; pues la misma ley limita tanto las facultades de los escribanos, que mandó que los que fueran nombrados en los reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de reales órdenes, comisiones y despachos pasaren a indias, tengan obligación de sacar título y notaría por el Consejo de Indias. De modo que los escribanos reales, aunque estén habilitados para los reinos de Castilla, nada pueden hacer en estos reinos sin traer título del Consejo de Indias.

79. Este apunte último se ha dado porque viniendo a México en donde hay cancillería, los escribanos de las diputa-

ciones, podría decirse que aunque la ley 1a., tit. 25, lib. 10 de la Recopilación de Castilla, manda que en todas las ciudades, villas y lugares donde hubiese escribanos públicos de número, que éstos sólo puedan usar el dicho oficio y que por ante éstos solo o cualquiera de ellos, pasen los contratos de entrepertes y las obligaciones o testamentos; pero que la misma ley permite, que en los lugares donde estuviere la Corte y las cancellerías, puedan hacerse los actos ante los escribanos que refiere, aunque no sean de los públicos de número. También podría decirse, que aunque por la ley 14, tit. 8, lib. 5, de la Recopilación de Indias se ordena, no se permita que los escribanos de gobernación y reales, no siendo del número de cada una de las ciudades, términos y jurisdicciones y dentro de su término, hagan escrituras públicas y otros autos judiciales; pero que esta ley manda que se guarde el derecho de Castilla, en virtud del cual (según la ley que acabamos de citar) pueden en los lugares en donde hay cancelería, pasar instrumentos y escrituras públicas, celebrados extrajudicialmente entre las partes ante los escribanos reales y que siéndolo el que trae la diputación, podrán otorgarse en México ante él, poderes, testamentos, escrituras y demás instrumentos extrajudiciales, por ser esta ciudad de México, lugar donde reside cancelería. Por estas dudas y perplejidades conviene, como hemos dicho al principio de este capítulo, que S.M. se digne declarar que instrumentos han de pasar ante el escribano de la diputación, así en esta ciudad de México como en Veracruz, Jalapa y demás parajes del reino.

80. La undécima: Que en el caso de conceder S.M. facultad al escribano de la diputación para que ante él pasen escrituras y otros instrumentos en este reino, cuando se ausente de él para regresar a España en las mismas flotas, deje los registros al escribano de cabildo del respectivo lugar en que se otorgan, conforme a la terminante ley 19, tit. 8, lib. 5 de la Recopilación de Indias o se tome otra providencia para que sea del agrado del soberano, para evitar los muchos inconvenientes que se pueden seguir o perdiéndose los originales en el mar o no encontrándose en este reino, en los casos en que deben mostrarse los mismos originales, v.g. en el que previene la ley 3a. tit. 5, lib. 4 de la Recopilación de Castilla que ordena que redurguyéndose [sic] de falsas las escrituras, se muestren los originales.

81. La duodécima: Que regresando los diputados del comercio de España para aquellos reinos, los procesos que estuvieren pendientes ante los mismos diputados, aunque sean actores demandantes los comerciantes o vecinos de Indias, pasen todos a este Tribunal del Consulado para que en él prosigan y fenezcan en la primera instancia y por lo que respecta a los procesos que estuviesen pendientes en grado de apelación o suplicación en su caso, en el nuevo Tribunal de Alzadas (de que hablamos en la providencia nona) se pasen asimismo al Tribunal de Alzadas de este Consulado, para que ahí se concluyan y determinen con adjuntos de este comercio y como se practica en las apelaciones que se interponen de este Consulado para dicho Tribunal.

82. La decimatercia: que los flotistas que al tiempo de regresar en las flotas tuvieren pleitos pendientes en primera o segunda instancia con comerciantes o vecinos del reino, no sólo dejen poder bastante para su secuela, bajo del apercibimiento de la ley real, de que se seguirá el pleito con los estrados si no lo hicieren, si no que dejen afianzadas las resultas del propio pleito, por no sufrir la justicia, equidad y buena fe del comercio, que vencido el pleito por el vecino del reino, tenga que ir a pedir ejecución contra el flotista en los reinos de Castilla, especialmente cuando el flotista contrajo en el reino y el vecino de él, le exhibió el dinero prontamente por sus mercaderías. Esta providencia se estila en los tribunales de esta capital, en donde se obliga a los que tienen pleitos pendientes y quieren pasar a Europa, no sólo a que dejen apoderado bien instruido, si no a que se afiancen las resultas del pleito, sin que sea necesario ocurrir a Europa para la ejecución de la sentencia del pleito pendiente. Fúndase este estilo en el sentir de los autores prácticos del reino que asientan que hasta sola la sospecha de ausencia de la tierra o parte remota para que se mande dar esta fianza, probada dicha sospecha, y así es más que sobrada la certidumbre de la ausencia para obligar al litigante a la enunciada fianza. Uno de los muchos fundamentos en que estriban es la decisión de la ley 17, tit. 13, part. 5a., que ordena que el deudor que ofreció dar a su acreedor alguna cosa en prenda para día cierto o bajo de condición, no está obligado a entregar la prenda hasta que llegue el día o se cumpla la condición; porque si el que hizo obligación se temiere que se irá de aquella tierra a otra, puede el acreedor obligarle a que de seguro que



si se cumpliere la condición o llegare el día señalado, pasará a su poder la prenda ofrecida. A que se agrega la ley 43, tit. 21, lib. 9 de Indias, que manda no se admitan en estos reinos soldados que se embarquen para España al servicio del Rey, si no es constando no deber cosa alguna a la Real Hacienda ni tener pleito pendiente sobre maravedíes que les pidan los particulares.

83. La decimacuarta: Que los procesos que estuvieren fenecidos cuando regresen los diputados, en que tuvieren interés los vecinos del reino, no se las lleve consigo el escribano de la diputación originales, si no que queden, o en el Archivo de este Consulado o a dónde S.M. resolviere, porque si se pierden en la navegación, se seguirán unos inconvenientes de mucha nota y por otro lado, esta providencia parece conforme a la ley 38, tit. 25, lib. 2o. de la Recopilación de Castilla, por verificarse la misma razón de decidir en el caso de que hablamos, que tuvo presente para su resolución la citada ley real.

84. La decimaquinta: Que respecto a que en quinto capítulo o quinta providencia llevamos pedido que indefectiblemente y sin la más leve dispensación, regresen los flotistas en las mismas flotas en que vinieren, sin que les sirva de pretexto las muchas existencias con que se hallen y las crecidas dependencias que hayan contraído por haber vendido al fiado: y atento a que ahí ofrecimos proponer medios con que se eviten los inconvenientes de quedar abandonadas las existencias y dependencias activas, proponemos aquí, el que dejen encomendada la venta de las existencias y recaudación de ditas a los vecinos de este reino que sean de su satisfacción, escogiendo en todo él, los que les parezcan más a propósito, sin limitarse a los habitantes de esta capital.

85. La decimasexta: que el comercio de Nueva España, se allana a dejar al flotista (aunque no haya vendido) casi la mitad de la encomienda que avanzaría, vendiendo y remitiendo. Para que se conozca lo ventajoso del allanamiento, es de suponer, que el matriculado flotista carga cinco por ciento por la comisión de venta de efectos y cuatro por ciento de la remisión del producto, y así, concluyendo enteramente el negocio, viene a avanzar, aunque con un corto desfalque, un nueve por ciento, con respecto al todo en que se vendieron los géneros encomendados. Siendo de advertir, que si el flotista entrega voluntariamente (para restituirse a España v.g) los efectos de su encomienda al segundo o tercer consignatario, en este caso

sólo carga un dos y medio por ciento, no sobre el valor que tienen en Indias los géneros, sino sobre el principal que traen de España en las facturas originales. Supuesto esto, el comercio del reino se allana a vender las existencias que les dejaren los flotistas, con sola la encomienda de un dos y medio por ciento. Y por la remisión del producto y embarque de lo que vendiere solamente cargará dos por ciento, uno para pagarse de su trabajo y otro para satisfacer el que pusiere al vecino de Veracruz, que entendiere el embarque de dicho producto. De modo que, según lo propuesto, el vecino del reino sólo logrará por la venta, remisión y embarque, cuatro y medio por ciento, dejando a beneficio del flotista, a cuyo cuidado vinieren los géneros, el resto de los nueve que debía cargar concluyendo enteramente el negocio y así se conoce salir bien beneficiado el flotista, en poco menos de la mitad de lo que debería lograr teniendo el trabajo de vender y remitir y el costo de mantenerse en el reino. También se conoce el beneficio, si se refleja, que cuando el flotista voluntariamente entrega los géneros, al segundo o tercer consignatario para irse a España, carga sólo, como va dicho, un dos y medio por ciento, no con respecto al valor que traen de España los géneros, sino al más ventajoso que tienen en Indias, en que hay un exceso muy considerable.

86. La decimaséptima: Que por la cobranza de las ditas activas que dejaren encargadas los flotistas al tiempo de su regreso a España a los vecinos del reino, han de cargar estos lo siguiente: si para la cobranza no mediare litigio, no han de llevar premio, porque no lo acostumbran y sólo han de cargar al flotista los costos de cartas, personeros que sea preciso despachar y otros semejantes; y en caso de remitir y embarcar lo cobrado, el dos por ciento que va dicho en el número antecedente. Pero si mediare litigio para la cobranza, han de cargar los costos de dicho litigio y los demás que van expresados para el otro caso y por su trabajo de habilitar lo necesario para la secuela del litigio, respecto a que no todos son iguales y por esto no se pueden proponer regla fija, han de llevar aquello en que se conviniere con el interesado o se juzgare justo, con arreglo a las circunstancias del negocio. Y en el caso de que se remitan y embarquen lo que se cobrare litigando, han de cargar el citado dos por ciento, por ser acto distinto. Deduciéndose de todo el beneficio que les franquea el comercio del reino para que cuando regresen a España logren el premio del

trabajo que padecieron en la navegación y se compensen de los gastos del viaje, los que no pudieren vender íntegramente, porque los que lo hicieren y cobrasen el precio de lo fiado, nada tendrán que apeteer, pues se restituirán prontamente al descanso de sus casas, habiendo conseguido el fin de sus fatigas.

87. La décimo octava: Que los efectos que vinieren en las flotas de cuenta de vecinos del lugar del reino, han de quedar detenidos en Jalapa o Veracruz hasta que salga la flota, si no se demorare en dicho puerto más de diez meses contados a partir del día de su llegada; pero si se demorare, bien sea porque S.M. le dé un año o más de puerto, o bien, por otro cualquier motivo, voluntario, forzoso o contingente, cumplidos los diez meses que asignó la real cédula de 24 de abril de 1772, han de poder internar libremente por todo el reino a disposición de sus dueños. De suerte, que los efectos de vecinos no se han de detener más de diez meses, pues este tiempo es sobrado para que logren preferencia en sus ventas los de España; y por otro lado, la demora mayor que de diez meses, aniquilaría a este comercio. Con la continuación de esta providencia pedida por el Consulado, da a entender que trata el negocio de buena fe y que tolerará el comercio que está a su cargo el perjuicio de la demora de sus propios empleos, por verse libre del obstáculo que le trae para sus giros la permanencia de los flotistas en el reino, después de regresadas las flotas, aunque subsistieran en el pueblo de Jalapa, conforme a lo que va latamente explicado.

88. La decimonona: Que respecto a cesar en los efectos de vecinos del reino el motivo de que la alcabala no se cobre por aforo, sino por una tarifa general (propuesta en la providencia segunda que llevamos pedida) se exija este derecho sin novedad, por el justo aforo que se haga de dichos efectos al tiempo de la introducción.

89. La vigésima: Que respecto a que en el capítulo 84 de la Instrucción Provisional dada por el ilmo. señor Consejero Camarista y Visitador General don José de Gálvez para el gobierno de la Aduana de Veracruz, se previene que, vencido el tiempo que señalare este superior gobierno para el transporte a Jalapa de los efectos conducidos en flotas, el administrador mande al encomendero o dueño que las transporte dentro de ocho días y pasados sin haberlo hecho, proceda al avalúo de los géneros que permaneciere en dicho puerto y a cobrar de ellos el derecho de alcabala a razón de seis por ciento, y atento

a que los efectos de vecinos del reino, conducidos en flotas, no permanecieran en Veracruz por voluntad de los dueños sino contra ella, en virtud de la providencia que llevamos impetrada para que se consiga el más pronto y ventajoso retorno de los flotistas, no se cobre a los dueños semejante seis por ciento, aunque S.M. mande que subsista en lo de adelante dicho capítulo 84 de la Instrucción Provisional, pues en el evento dicho, el término que se supiere por este superior gobierno para transportar de Veracruz a México la carga de la flota, sólo comprenderá a los comerciantes europeos y no a los del reino, a quienes cuando mucho les empezaría a correr el término que se les señalara después de ida la flota o después de cumplidos los diez meses de su llegada, en cuyo día (en la suposición de subsistir lo resuelto en el citado capítulo 84 de la Instrucción Provisional) se les debería conceder v.g. dos meses de término para extraerlos de dicho puerto bajo del apercibimiento de pagar el seis por ciento mandado cobrar en dicho capítulo 84, pues aunque el Consulado tiene pedido ante nuestro soberano que absolutamente no subsista la cobranza del derecho de alcabala en Veracruz, sino precisamente de lo que con efecto se venda ahí, es conveniente expresar lo asentado por sí S.M. no se digna condescender a nuestro pedimento y por otro lado, no hay razón para que a los géneros conducidos en las flotas de cuenta de europeos se les liberte de la alcabala, sacándolos de Veracruz dentro del término que para ello se les señalare y no se haga otro tanto con los venidos en las mismas flotas de cuenta de vecinos del reino, por ser todos vasallos de un mismo soberano y habilitar un propio tráfico a costa de los riesgos marítimos que aventuran sus caudales.

90. La vigésimo prima y última: Que respecto a que uno de los medios más eficaces y en nuestro concepto el principal que se debe poner para que las flotas regresen con prontitud, es que las cargazones de éstas vengan proporcionadas al estado del reino y a lo que éste pueda consumir en el tiempo que mediar hasta el despacho de otra, como fundamos a V.E. latamente en nuestra representación de 3 de julio del año próximo pasado, se ponga en práctica la providencia que ahí solicitamos y en su consecuencia, se pida informe en tiempo oportuno al Consulado de Cádiz y de éste, para que expongan las toneladas de que podrá componerse la flota y lo que el reino necesite, según su actual estado, con la distinción de mercaderías, frutos



y demás que previno la real cédula fecha en Aranjuez a 24 de abril de 1772, sobre que recayó nuestra representación que llevamos citada.

91. Estas son las reglas que hemos podido discurrir en una materia sujeta a diversísimas opiniones y en que, por mediar intereses, se suele utilizar más de lo regular: resta ahora responder a los argumentos que se pueden formar contra nuestro pensamiento. El primero que se ofrece es, que con proponer nosotros que se hagan las ferias en México, tratamos de dejar sin efecto las tres reales disposiciones que las mandaron celebrar en Jalapa y Orizaba y la práctica inconclusa, más que cuadragenaria, que se ha observado desde el año de 1729 hasta el de 1772, que todo prueba la grande conveniencia de dichas ferias en Jalapa y lo peligroso que sería variar de método. A este argumento responderemos fundando, que después que se ha hallado arbitrio para contravenir a las sabias reglas del exmo. señor Marqués de Casafuerte, no se han conseguido los fines intentados por las reales órdenes que mandaron celebrar las ferias en Jalapa. La primera fue la que se extractó al número 13 de esta representación, su fecha en Madrid a 20 de marzo de 1718. Lo que procuró conseguir esta real cédula fue que llegando a Veracruz las flotas a principios del mes de octubre, regresasen en todo el de abril siguiente y sólo permaneciesen en dicho puerto de Veracruz los siete meses que median entre los dos referidos.

92. Este fin se consiguió únicamente en las dos flotas que se despacharon en el gobierno del exmo. señor Marqués de Casafuerte, que fueron las de los señores Marqués de Mari y don Rodrigo de Torres, porque la primera sólo permaneció en el reino seis meses ocho días, que corrieron desde 24 de octubre de 1729, que entró en Veracruz hasta 3 de mayo de 1730 en que salió de dicho puerto; y la segunda, se detuvo menos de siete meses, pues acabó de llegar en 28 de octubre del año de 1732 y salió en 25 de mayo de 1733. Las demás flotas (a excepción de la del señor Reggio de que hablaremos en el último lugar, por lo que diremos sobre ella) se han demorado en el puerto, la que menos cerca de un año, y otras mucho más, como se percibe de la razón siguiente: la del señor Pintado comenzó a llegar el día 18 de febrero de 1736 y se detuvo en Veracruz quince meses; la del señor Villena, un año menos ocho días, desde 12 de mayo de 1757 hasta 3 de mayo de 1758; la del se-

ñor Idiáquez se demoró más de un año en Veracruz, desde su llegada hasta su primera salida, pues ancló el día 15 de mayo de 1765 y se hizo a la vela en regreso a España en 24 de mayo de 1766, que es el término que debemos contar, pues aunque salió en 13 de agosto de 1766, ésta fue la segunda vez, por haber arribado la primera a 26 del propio mayo en que había salido. La del señor Casa Tilly se detuvo trece meses, porque llegó el día 13 de marzo de 1769 y salió en 27 de abril de 1770. La última del señor Córdova, permaneció en Veracruz cerca de dieciséis meses, porque llegó el día 12 de agosto de 1772 y salió el 30 de noviembre de 1773.

93. Sólo la flota del señor Reggio estuvo en el puerto ocho meses, que corrieron desde el día 4 de septiembre de 1760 en que entró hasta 3 de mayo de 1761 en que salió; pero es de reflejar que esta flota no se despachó con la anticipación referida, porque se evacuasen sus negocios en los ocho meses, sino porque el gobierno dispuso su regreso contra la voluntad del comercio de España, el cual, en representación de 21 de febrero de 1761, pidió se demorare su retorno hasta octubre de aquel año por tener existente casi toda la cargazón de ella. Es así mismo de suponer que el valor de los efectos que condujo la enunciada flota del señor Reggio, se computó en más de treinta y cinco millones y cuando regresó a Cádiz, llevó de cuenta de particulares, en plata sólo 5 millones 731 721 pesos 6 reales y en su fruto 1 millón 995 867 pesos 4 reales, que juntas las dos partidas suman 7 millones 727 589 pesos 2 reales. De suerte que apenas regresó la quinta parte de su cargazón, siendo de advertir que aún de estos siete millones y más mil pesos, es necesario rebajar crecida porción, porque muchas cantidades de las conducidas en dicha flota no fueron procedidas de los géneros que transportaron a su bordo los bajeles de que se compuso sino de causas muy diversas, conviene a saber, de rentas particulares, de mandas y legados de los rezagos de la antecedente flota y de los frutos y efectos venidos en los azogues del mando del señor don Antonio de Sevilla, pues es notorio que en octubre del año de 1759, en que faltaba poco tiempo para que llegase la flota del señor Reggio, existían en Jalapa, en poder de los individuos del comercio de España, crecida porción de efectos de la flota del señor Villena, como consta del curso que hizo dicho comercio a este superior gobierno en la



misma fecha, pretendiendo se le concediese licencia para inter-narla invendida en el reino.

94. De todo lo dicho se deduce que en la flota del señor Reggio no se consiguió el fin pretendido por la real cédula de 20 de marzo de 1718, porque esta disposición no solicitó que regresasen precisamente los bajeles dentro de los siete meses, sino que al mismo tiempo condujesen a España en reales y frutos, si no el todo, a lo menos la mayor parte del valor de sus cargazones, y por otro lado, aparece que en concepto del comercio de España, no estuvo la flota hábil para salir de Veracruz sino hasta que hubiesen pasado a lo menos trece meses de su llegada a aquel puerto, pues pretendió se demorase hasta octubre.

95. Parece queda fundado, que desde el año de 1736 hasta ahora, no se ha conseguido el primer fin que solicitó la real cédula de 20 de marzo de 1718. Síguese ahora reflejar sobre el segundo beneficio que procuró reducir a práctica la citada cédula: éste fue que llegando las flotas a Veracruz a principios de octubre, no podían subir a México todas las mercaderías hasta fin de febrero y así para que se lograra el pronto transporte de los géneros, se escogió el pueblo de Jalapa por la menor distancia que hay de él a Veracruz y por estar situado en paraje proporcionado entre dicho puerto y esta capital de México.

96. Sobre este particular es de reflejar lo primero, que el pronto transporte de efectos a Jalapa, no se proyectó como fin sino como medio para que las flotas saliesen a los siete meses de su llegada: con que no habiéndose conseguido el fin, aun con la práctica del citado medio, no debe tenerse consideración a éste, respecto a que el medio en tanto es recomendable y atendible, en cuanto enseña la experiencia que es conducente para la consecución del fin. Lo segundo, que el mayor tiempo que se puede gastar en conducir los efectos a México, del que se consume llevarlos a Jalapa, se reduce al pequeño de quince o veinte días de exceso poco más o menos; la razón es, porque toda la dificultad consiste en hallar arrieros que conduzcan la carga y que éstos se pongan en camino, pero una vez comenzado el viaje es factible seguir hasta México y por otro lado, al arriero le tiene más cuenta cargar para esta capital que para Jalapa, así porque avanza mayor flete como porque el camino que hay de Jalapa a México es menos penoso que el que media de Veracruz a Jalapa, por ser aquella tierra caliente y quebra-

da, en donde padecen y se fatigan más las bestias de transporte, de modo que, en llegando a Jalapa han vencido el camino más penoso y así no se les hace tan pesado el continuarlo hasta México. A que se agrega que en México, como que es lugar de tan crecido comercio, tiene el arriero facilidad de hallar carga para tierra adentro y aún para retroceder a Veracruz con la recua ocupada, lo que se le dificulta más en Jalapa, infiriéndose de todo, que por estas conveniencias concurrirán más arrieros a la Veracruz, conduciéndose la carga hasta México, que llevándose precisamente hasta Jalapa. Lo tercero, porque en el día no hay las dificultades para el transporte que se verificaban en 20 de marzo de 1718, pues es constante que el reino ha crecido demasiado y que ahora hay muchísima gente dedicada a la arriería que hay algunos de este oficio que se hallan sin tener que hacer y sólo porque la falta de aguas y por consiguiente, de pastos, reduzca a las bestias de transporte a estado de no poder trabajar, se verificará dificultad en que suban a México los efectos; como esta causa se verificó en la última flota, aun para conducir su carga hasta Jalapa, lo que motivó a V.E. a prorrogar los dos meses concedidos en la real cédula de 24 de abril; pero con éstos que se tienen por accidentes, no debemos contar si no con lo que sucede regularmente.

97. El tercer beneficio que procuró proporcionar la citada real cédula de 20 de marzo de 1718 fue extirpar la mala costumbre que habían introducido los flotistas de vender por menos sus mercaderías y al fiado, anticipar al comercio de España la remisión de sus fondos para habilitarle prontamente el tráfico futuro y últimamente, que los flotistas se aviasen brevemente para su vuelta a España. Estos fines tampoco se han conseguido porque ya ha visto V.E. fundado en esta representación, que los flotistas se han dedicado a vender sus mercaderías por menor y al fiado, sin embargo de haberse celebrado las ferias en el pueblo de Jalapa. También se ha fundado en esta representación, que con las ferias de Jalapa no se ha anticipado al comercio de España la remisión de sus fondos, y últimamente, es cosa experimentadísima, que muchos de los flotistas se han quedado detenidos en Jalapa. Se han traído muchos ejemplares de los esfuerzos que ha hecho el comercio de España para permanecer en el reino, después de regresadas las flotas, por ejemplo, en la del señor Pintado, de que se habló en los números 43 y siguiente, y en la del señor Reggio, en que se siguieron tan

lastimosas consecuencias. Se han explicado, del número 4 y siguientes, los buenos efectos que se palparon haciendo las ferias en México, mientras que los flotistas regresaron en las mismas flotas en que vinieron. Asimismo se ha fundado en diversos lugares de este papel, el mucho tiempo que se pasó para poner en práctica las ferias en Jalapa y que los flotistas solicitaron no sólo subir a México sino permanecer en el reino, como lo consiguieron en el largo tiempo que duró la penúltima guerra en que arruinaron el tráfico de este comercio. Hemos propuesto reglas para que se consiga el fin de que los flotistas no vendan por menor y al fiado, pues debiendo regresar en las mismas flotas, no tendrán tanta ocasión de ejecutarlo y en fin, sobre este particular nos parece que no tenemos que decir más de lo dicho, pues nos hemos explicado con la claridad posible y con toda extensión y manifestado en nuestro concepto, que con las providencias que llevamos impetradas se conseguirá el tercer beneficio que procuró proporcionar la real cédula de 20 de marzo de 1718.

98. Hemos concluido con la satisfacción a las razones que tuvo presentes la primera real orden que prohibió hacer las ferias en México: síguese ahora la segunda, extractada al número 16, su fecha 26 de noviembre de 1724. Los motivos de esta providencia fueron, el grave perjuicio que podía hacer este comercio al de España, deteniéndose en comprarle sus ropas para lograrlas al fin más baratas, porque estándose los del reino en sus casas sin costo y los de Europa, haciendo considerables gastos en su manutención y demás, era muy verosímil, que los comerciantes de Indias dejasen sus empleos para la forzosa con el fin de comprar a menor precio.

99. Sobre este particular es de reflejar lo primero, que con las ferias en Jalapa no se ha libertado este comercio de esta sospecha que ha objetado contra él, el comercio de España, pues en todas las ferias es su queja regular, que los comerciantes del reino no se acercan a Jalapa con anticipación y que aguardan a la forzosa para comprar más barato. Lo segundo, que con el remedio que llevamos propuesto al número 71, de que al flotista le quede libertad de internar con sus efectos a la tierra adentro o de remitirlos a ella, encomendados a quien quisiere, se evita esta sospecha de fraude, como se fundó en dicho número 71. Lo tercero, porque la experiencia enseña que cuando la carga de las flotas viene proporcionada en cantidad y sur-

timiento a lo que el reino necesita y puede consumir prontamente, lejos de detenerse el comercio del reino en comprar, se acelera en ejecutarlo, como se verificó en la flota del señor Marqués de Mari, en cuya ocasión ocurrió tanta gente al pueblo de Jalapa a comprar que los flotistas ocultaban los géneros para quedarse con ellos, esperanzados en que mientras más avanzase el tiempo, habían de vender con más ventaja por la mucha solicitud que observaban en el comercio de Indias, para pasar a su poder toda la existencia que había en Jalapa, infiriendo de aquí los flotistas que esperaban los americanos lograr en las segundas ventas muchas utilidades que los mismos flotistas querían para sí. Con que habiendo pedido nosotros al número 90 de esta representación, que se arregle el buque y surtimiento de las flotas, a lo que el reino puede consumir prontamente, pidiéndose para este fin previo informe a ambos Consulados, hemos propuesto el medio más eficaz para que los comerciantes del reino no se detengan en comprar y los flotistas vendan prontamente todo lo que trajeren. A la segunda razón de conveniencia que expresa la citada segunda real orden de 26 de noviembre de 1724, reducida a estar Orizaba en distancia proporcionada de Veracruz a México, hemos satisfecho cuando hablamos sobre esto mismo en el número 95 y siguiente, por lo que respecta a Jalapa y así no es necesario demorarnos más.

100. La tercera real orden que se despachó, que fue la de 22 de abril de 1728, extractada al número 19, no contiene cosa particular a que no hayamos satisfecho cuando tratamos las otras dos, pues aunque dio varias y estrechas providencias para que en Jalapa se juntasen las diputaciones y pusiesen precio a los efectos, este asunto que al principio se apoyó tanto por el señor presidente de la Casa de Contratación, contra el dictamen del exmo. señor Marqués de Casafuerte, quedó después allanado, habiendo concordado con S.E. así el señor presidente como el Consulado de Cádiz, en que no convenía que las diputaciones se mezclasen en poner precios y que el mejor modo de habilitar a la feria era dejar a ambos comercios en la libertad de comprar y vender a su arbitrio, como se dijo al número 30. De este dictamen que ha prevalecido en todas las ferias que se han celebrado hasta ahora desde aquel tiempo, se infiere que haciéndose éstas en México, se proporcionarán más los negocios, porque aquí hay más facilidad de que comiencen a eva-



cuarse luego que lleguen las mercaderías, sin que sea necesario que los principales comerciantes se muevan de sus casas para principiar el tráfico ni habrá el motivo de detención que se pulsa en Jalapa, de no poderse extraer de aquel pueblo las mercaderías; luego que se cierran los ajustes, sino que los compradores las pasaran a su poder prontamente con facultad de disponer de ellas a su arbitrio.

101. La otra providencia que dio la tercera real orden de 22 de abril de 1728, reducida a que el gobierno hiciese que el comercio de este reino tomase en sí los rezagos para que todos los flotistas se restituyesen prontamente a España, quedó calificada por impracticable por el exmo. señor Marqués de Casafuerte, pues para que surtiese efecto, era necesario obligar a este Consulado a nombre de su comercio a que se hiciese cargo de la paga del precio de dichos rezagos, lo que tuvo por moralmente imposible el mismo Consulado de Cádiz, de acuerdo con el señor Casafuerte, quien lo informó a S.M., como se dijo en los números 33 y 34. Y a í, no nos ha quedado otro arbitrio para que los flotistas se restituyan a España prontamente, que el propuesto a los números 84 y siguiente, reducido a que dejen encomendada a los del reino, la venta de los rezagos y la cobranza del precio de lo que vendieren al fiado, utilizándose aun en este caso, de aquella parte de la encomienda que dijimos en dichos números.

102. En lo demás favorece la citada tercera real orden nuestro pensamiento, pues calificó que de la mansión de los flotistas en Indias, se seguía perjuicio a los verdaderos dueños de los efectos que se les encomendaban para su venta, con que, en haber nosotros pedido en el número 72, que regresen los flotistas indispensablemente en las mismas flotas en que vengán, hemos consultado, no sólo al beneficio de este comercio sino también al de España, por él que se sigue a los dueños de las flotas, bien calificado por dicha real orden del año de 1728.

103. Otro inconveniente se puede pulsar para que las ferias se celebren en México, que han solido apuntar algunos particulares y que se reduce, a que siendo esta capital, lugar de tanta concurrencia y muchos de los flotistas, sujetos que no han llegado a madura edad, tendrían ocasión de perderse o de malversarse en los intereses que trajeren a su cuidado. Pero nosotros (que para responder a este argumento, hemos hecho tan prolija narración de las controversias que se suscitaron por

la internación de flotistas) apreciamos poco estas voces de los particulares, lo primero, porque vemos que así el señor presidente de la Casa de Contratación como el Consulado de Cádiz insistieron siempre en que no pudiéndose hacer feria en Jalapa o verificándose rezagos en dicho pueblo, pudiesen internar los flotistas con ellos a esta ciudad de México y aun lo mandó así la dicha real orden de 22 de abril de 1728, prueba clara de que no se temió que bastardeasen en esta capital pues para perderse siendo unas propias las ocasiones, lo mismo es que subieran al principio que con los rezagos, y en nuestro concepto, hay menos peligro internando desde el principio, porque entonces estarán más ocupados en su negocios y ya todos saben que la honesta ocupación, es uno de los mejores remedios contra el vicio, a que se agrega que estando a la vista de muchos de sus compañeros, hombres de conocido juicio y lo que es más, de los diputados de flota, ya tendrían cuidado aun los más inclinados, de portarse de modo que no se indicase su honor y padeciese su reputación, especialmente no han de permanecer en México si no por el preciso tiempo de la feria.

104. Lo segundo, porque habiendo hecho el exmo. señor Marqués de Casafuerte tanta oposición a que subiesen los flotistas con sus rezagos a México y teniendo que contrarestar a los dictámenes contrarios que van referidos en varios números de esta representación, no hemos visto en documento alguno que S.E. temiese este peligro, cuya expresión serviría sin duda de apoyar sus providencias y si un magistrado tan prudente y experimentado en el reino, como el señor Marqués de Casafuerte, no propuso este peligro, se infiere que, o lo tuvo por remoto o si temió algo, no fue cosa irregular sino de aquellas que no se pueden evitar entre los hombres en todos los lugares, aunque se tomen muchas precauciones.

105. Lo tercero, porque aunque se han experimentado en el reino muchos sucesos por la internación de los flotistas, ha sido porque se han dedicado a negociar con el dinero ajeno y no porque se les haya notado en otros vicios, exceso capaz de destruirlos y el único ejemplar que recordamos de los que se han enjuiciado es el que refiere la real cédula de 15 de noviembre de 1747, pero su resolución salió muy favorable al sujeto procesado, a quien S.M. declaró libre del desbarato que se le imputó, multando a los diputados que conocieron de la causa y aplicando parte de la multa a dicho procesado, para compensarle de



algún modo, los daños que había en su opinión y facultades. Y así, una vez que hemos propuesto el remedio más eficaz para que los flotistas no se dediquen a negociar en géneros diversos de su encomienda, que es el que se restituyan en las mismas flotas, no se pulsa inconveniente para que suban a México.

106. Nos parece que con el proyecto de flotas del año de 1735, extractado desde el número 37 hasta el 41, no se puede formar argumento contra nuestro modo de pensar que no esté satisfecho cuando nos hicimos cargo de las otras reales órdenes. Solo resta ahora tocar brevemente la decisión de la real cédula, su fecha en Aranjuez a 25 de abril de 1749, que derogó el capítulo 4º de dicho proyecto de flotas del año de 1735, y repetir, porque así conviene a nuestro cuerpo, que en ella resolvió S.M., que el Consulado y los individuos del comercio de Nueva España, y por consiguiente del Perú, pudiesen remitir caudales propios a su arbitrio y voluntad, sin impedirles ni embarazarles la absoluta libertad que tenían antes del año de 1729, de poder hacer con el comercio de España recíprocamente sus consignaciones, sin precisarles a que las hagan por mano de encomenderos matriculados, si no a su disposición y voluntad, con tal que sea en vasallos de nuestro católico monarca, naturales de éstos o aquellos reinos o connaturalizados en ellos.

107. Es indispensable pues tocar esta real cédula, porque como tendrá V.E. muy presente, el diputado don José de Echea, pretendió en esta flota, con mucho empeño, privar al comercio del reino de lo que le concedió tan clara y abiertamente la referida real cédula, sobre cuyo particular, por no demorarnos, reproducidos lo que expusimos a V.E. en nuestra representación de 21 de enero del año próximo pasado, especialmente desde el número 25 hasta el 45 y en la segunda, que sobre este asunto asuntos dirigimos a V.E. con fecha de 20 de marzo del propio año. Sólo añadimos, que como se refirió al número 47 de esta representación, antes de despacharse la flota del señor Villena promovió el Consulado de Cádiz lo mismo que solicitó aquí el diputado don José de Echea; pero se le denegó por el soberano, mandado S.M. corriese la libertad permitida a este comercio por dicha real cédula de 25 de abril de 1749, señal cierta de que lejos de haber orden posterior que la derogue, como dijo don José de Echea, tenemos expresa la que va citada, expedida cuando se restableció el curso de las flotas que se había interrumpido por la penúltima guerra.

108. Conocemos que el comercio de España ha de llevar a mal el pedimento que hemos hecho de que los flotistas regresen en las mismas flotas; pero nosotros no encontramos otro medio que sea capaz de evitar los gravísimos daños que hemos hecho patente y se siguen de lo contrario; y por otro lado, tenemos derecho para solicitar que dicho comercio de España no arruine el giro de éste. Y si los comerciantes de Indias jamás van a España a hacer mala obra a los europeos en sus negociaciones, si no que les dejan libre el tráfico terrestre de aquellas provincias, no es justo que los de allá nos vengan a impedir el único medio que tenemos de buscar nuestra vida ni razón que cargando sobre nuestros caudales los gravámenes públicos y en la mayor parte, la manutención de los religiosos que no tienen rentas de que vivir, de los pobres, huérfanos y otros fines piadosos, quiera el flotista disminuirnos las utilidades con que ocurrimos al desembolso y llevarse a España, como dicen vulgarmente libre de polvo y paja, lo que avanza con perjuicio nuestro. Lo único que nos toca en virtud de la buena armonía que debemos mantener con aquel comercio es ofrecernos de ayudarles en la venta de los rezagos que les quedaren existentes y en la recaudación de las ditas que causaren con el corto premio que hemos propuesto al número 85, dejando el resto de la encomienda para el flotista como va fundado. Y si todavía no están satisfechos y encuentran alguna cosa que podamos hacer a su favor sin perjuicio nuestro, pueden esperar ciertamente la condescendencia con la mejor voluntad. Las demás reglas que hemos propuesto están fundadas en sus respectivos lugares y son dictadas del deseo de acertar y sacadas de la larga experiencia que hemos logrado en la materia con el continuo manejo de los muchos negocios que ocurren diariamente a este Consulado y así no parece superfluo hacer más fastidiosa esta representación con acumular otros fundamentos; pero si fuese necesario, estamos prontos a pasar por cualquier nueva fatiga a beneficio del público y a reformar, con la docilidad debida, cualquier punto en que hayamos errado por falta de advertencia o por escasez de talentos. Sala del Consulado de México y julio 20 de 1774.

Archivo General de la Nación (México), Ramo *Consulado*, vol. 269, exp. 2, f. 279-338.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS